



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Económico

Fundamentos filosófico-jurídicos para incluir a nivel constitucional la protección de los
animales no humanos

Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales

Camila Fernanda Tapia Flores

Profesora Guía: Ximena Insunza Corvalán

Santiago de Chile

2023

DEDICATORIA

A Chapito, conejo con chasquilla

AGRADECIMIENTOS

El presente trabajo nace desde el cariño y la preocupación hacia todos aquellos animales no humanos cuyas voces pasan inadvertidas sin que nadie abogue por ellas.

Quisiera agradecer principalmente a mi mamá y mis abuelos, por creer en mí y apoyarme incondicionalmente desde que tengo memoria.

También a mis amistades, gracias por su cariño y por acompañarme durante esta etapa de mi vida y ser parte esencial de ella.

Asimismo, darle las gracias a todos aquellos quienes fueron la inspiración necesaria para definir este tema como el eje de la presente tesis de pregrado, todos los animales que de una u otra forma han sido parte de mi vida, y cuyo amor no ha pasado inadvertido.

De igual manera, a mi profesora guía, por aceptar sin reparos mis ideas para este trabajo y alentar su realización, además de su eterna paciencia y disposición durante la redacción de este.

Estoy agradecida de que este tema se haya convertido en un elemento fundamental para mi formación como abogada, por lo que aquí está este trabajo, que tiene como objetivo ser una pequeña contribución en la causa de los derechos de los animales no humanos.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN	6
CAPÍTULO I: RELEVANCIA DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN	7
1.1. Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico	7
1.2. Ampliación del catálogo de derechos constitucionales	8
1.3. Fuente material de la constitucionalización de lo animal	9
1.3.1. Especismo	9
1.3.2. Antropocentrismo	10
1.3.3. Sintiencia	11
1.3.4. Sensocentrismo	12
CAPÍTULO II: POSTURAS FILOSÓFICAS DETRÁS DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES NO HUMANOS	14
2.1. Antecedentes históricos del reconocimiento de un derecho para los animales no humanos	14
2.2. Principales posturas filosóficas contemporáneas	16
2.2.1. Peter Singer	17
2.2.2. Tom Regan	19
2.2.3. Gary Francione	21
2.2.4. Christine Korsgaard	23
2.2.5. Martha Nussbaum	26
2.3. Argumentos en contra de una consideración moral y jurídica hacia los animales no humanos	28
2.3.1. Imposibilidad de la titularidad de deberes	28
2.3.2. Inviabilidad del ejercicio de los derechos	29
2.3.3. Entorpecimiento de la funcionalidad del Derecho	30
2.3.4. Suficiencia del reconocimiento como bienes jurídicos protegidos	31
2.3.5. Irrelevancia de una protección a nivel Constitucional	32
CAPÍTULO III: RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES NO HUMANOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN Y EN DERECHO COMPARADO	34
3.1. Animales no humanos en el ordenamiento jurídico nacional actual	34
3.1.1. Código Civil	34
3.1.2. Código Penal	38
3.1.3. Ley N° 20.380 sobre Protección de Animales	39

3.1.4. Ley N° 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía	43
3.2. Reconocimiento a nivel constitucional de los animales no humanos en Derecho Comparado	47
3.2.1. Alemania	47
3.2.2. Bolivia	49
3.2.3. Brasil	52
3.2.4. Ecuador	54
3.2.5. Egipto	56
3.2.6. India	58
3.2.7. Luxemburgo	59
3.2.8. Suiza	61
CONCLUSIONES	64
BIBLIOGRAFÍA	66

INTRODUCCIÓN

Históricamente, el ser humano ha tomado parte de forma sistemática en diversas prácticas de explotación animal al utilizar a los animales no humanos como bienes de consumo para satisfacer sus propios fines, ya sea para su alimentación, vestimenta, experimentación científica e incluso en espectáculos de entretenimiento, sin tener ningún tipo de consideración sobre el daño que se les estaría causando.

A nivel biológico, los animales no humanos tienen las características propias de los seres sintientes, en efecto, se ha comprobado científicamente que sus capacidades cognitivas son, en menor medida, similares a las de los humanos, teniendo así un grado de autoconciencia al ser capaces de reconocerse y desarrollando la habilidad para comunicarse con el resto de su especie.

En los últimos años las consideraciones morales y éticas sobre el tratamiento que reciben los animales no humanos han ido ocupando un mayor espacio en el colectivo de la sociedad, consecuencia de lo cual, el sistema jurídico también se ha ido modernizando en pos de estas nuevas preocupaciones sociales, a través de la dictación de leyes que si bien, han sido un aporte al consolidar su estatus como objeto jurídicamente protegido, son todavía incompletas e insuficientes, de modo que, aún queda un largo camino por recorrer en materia de reconocimiento jurídico a los derechos de los animales no humanos.

El presente trabajo investigativo busca reivindicar de cierta forma el trato que los humanos le hemos dado a lo largo de la historia a estos seres que no pueden valerse por sí mismos, donde se argumenta a favor de la inclusión a nivel constitucional de los derechos de los animales no humanos a través del análisis de la norma fundante del ordenamiento jurídico y de la relevancia de las normas con jerarquía constitucional, el recorrido por la historia y las distintas posturas filosóficas detrás de los derechos de los animales no humanos y el estudio del reconocimiento jurídico de estos tanto en nuestra legislación, como en la experiencia comparada, fundamentando así la presente propuesta.

CAPÍTULO I: RELEVANCIA DE LOS DERECHOS SUBJETIVOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN

1.1. Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico

La noción de Constitución ha ido evolucionando con el devenir histórico y el desarrollo jurídico de cada nación, de modo que resulta complejo dar una definición rígida de un concepto que está en constante cambio.

En términos generales, se trata de aquella norma de mayor jerarquía en el ordenamiento jurídico del Estado, a través de la cual se rige la organización política de la sociedad, consagrando normas que delimitan el actuar de los órganos estatales y regulan los derechos fundamentales de sus miembros.

De igual manera, el texto constitucional expresa la voluntad de la sociedad, donde junto con organizar y limitar los poderes estatales por ella contruidos, también establece la forma de gobierno, el sistema político y, al ser la base del ordenamiento jurídico, todas las demás leyes que conforman el Estado de Derecho deben ajustarse a lo que esta establece.

Uno de los pilares fundamentales del constitucionalismo clásico es el principio de supremacía de la Constitución, donde de acuerdo con Kelsen, *“A través de las múltiples transformaciones que ha sufrido, la noción de Constitución ha conservado un núcleo permanente: la idea de un principio supremo que determina por entero el ordenamiento estatal y la esencia de la comunidad constituida por este ordenamiento”*¹.

Así es como la Constitución sostiene el orden jurídico tanto desde un punto de vista formal como desde un punto de vista material; en principio, *“la Constitución funda la unidad del ordenamiento jurídico desde el punto de vista formal, mediante la coordinación y unificación del poder del Estado”*² ya que instituye a los órganos estatales a quienes corresponde la administración de justicia, a través de una unidad de coordinación basada en la jerarquía y las competencias.

¹ KELSEN, Hans. La garantía jurisdiccional de la Constitución (la Justicia Constitucional). *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, 2011, no 15, p. 259.

² VERDUGO, Mario; GARCÍA, Ana María. Manual de Derecho Político-Instituciones Políticas. *Santiago: Editorial Jurídica de Chile*, 2010. p. 143.

Asimismo, a esta se suma *“una jerarquía material de fines y valores que determinan la definición, interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico; esto es, que realizan la unidad estática y dinámica sobre la base de la Constitución”*³, entendiéndose así que a partir de la norma Constitucional se desenvuelve la graduación jerárquica del resto de normativas de nuestro sistema jurídico.

Dentro de los contenidos del paradigma constitucional podemos encontrar como elemento esencial de este los derechos fundamentales que consagra, estos *“son así un contenido básico del orden jurídico, tanto en sentido formal como material, dado que son estos derechos los que disponen límites materiales para los poderes públicos y privados y establecen, asimismo, los fines básicos a los que éstos deben orientarse”*⁴

Se trata de la justificación más importante del Estado de Derecho, ya que estos son tanto garantías institucionales como normas objetivas del sistema jurídico y derechos subjetivos, en tanto se caracterizan por presentar una especial resistencia jurídica frente a la acción de los poderes públicos y también dentro de las relaciones entre particulares.

Es un elemento estructural de este su deber de proteger la eficacia de los derechos en la medida y en los términos establecidos en la Constitución, así como también de adoptar las medidas correspondientes a fin de lograr una plena efectividad de la faceta prestacional de los derechos constitucionales.

1.2. Ampliación del catálogo de derechos constitucionales

En materia de derechos fundamentales rige el principio de progresividad, el cual podemos entenderlo como *“la obligación de los Estados de ir avanzando en la cobertura de los derechos sociales prestacionales, de manera siempre incremental y sin posibilidad de derogar los logros alcanzados”*⁵, de esta forma, el sistema jurídico debe adaptarse constantemente a las necesidades y preocupaciones de la sociedad.

³ AGESTA, Luis Sánchez. Lecciones de derecho político. Distribución Librería Prieto, 1959. p. 397.

⁴ ROIG, María José Añón. Derechos fundamentales y Estado constitucional. *Cuadernos constitucionales de la cátedra Fadrique Furió Ceriol*, 2002, no 40, p. 29.

⁵ BUGUEÑO, Poyanco; ANDRÉS, Rodrigo. Derechos sociales y políticas públicas: El principio de progresividad. 2018. p. 338.

Este principio se ha manifestado a lo largo de la historia en la ampliación que ha tenido el catálogo de derechos constitucionales, de acuerdo con Ferrajoli, *“La historia del constitucionalismo es la historia de una progresiva extensión de la esfera de los derechos: de los derechos de libertad en las primeras declaraciones y constituciones del siglo XVIII, al derecho de huelga y a los derechos sociales en las constituciones del siglo XX, hasta los nuevos derechos a la paz, al ambiente, a la información y similares hoy en día reivindicados y todavía no todos constitucionalizados”*⁶, donde el autor continúa argumentando que esta expansión de los derechos se explica por factores de carácter social y político, en tanto que las diversas generaciones de derechos han sido conquistadas por distintos movimientos sociales a lo largo de la historia.

Atendiendo a esto último, es que actualmente a propósito del contexto ético y social en que nos encontramos, específicamente aquel donde el movimiento animalista ha adquirido fuerza en el colectivo de la sociedad y consolidado en este cada vez más sus demandas sociales, es que se justifica que ocurra nuevamente esta tendencia legislativa, implicando una nueva ampliación del catálogo de derechos constitucionales que considere aquellos relacionados con el reconocimiento y protección hacia los animales no humanos.

1.3. Fuente material de la constitucionalización de lo animal

Junto con el constante desarrollo de los intereses sociales, producto del cual en las últimas décadas los derechos animales han tomado gran importancia, es que existen aspectos conceptuales dentro de la ética aplicada que justifican las fuentes materiales de una inclusión a nivel constitucional de los derechos de los animales no humanos.

1.3.1. Especismo

El especismo es una forma de discriminación o trato desfavorable que implica tratar a los miembros de una especie como moralmente inferiores a los de otra, consiste en una *“desconsideración de los intereses de quienes no pertenecen a una determinada especie, en*

⁶ FERRAJOLI, Luigi. Sobre los derechos fundamentales. *Cuestiones constitucionales*, 2006, no 15, p. 116.

general, este tipo de trato diferencial se da contra los intereses de quienes no pertenecen a la especie humana”⁷.

Esta creencia según la cual el ser humano es superior al resto de los animales se asemeja a distintos tipos de segregación presentes en la actualidad, en efecto, *“puede, pues, afirmarse que las posturas especistas poco difieren de aquellas que justifican el racismo, el sexismo, la homofobia, el clasismo o el cognitivismo en el seno de la especie humana.”⁸*

Las conductas especistas suponen la utilización y explotación de forma sistemática sobre los animales no humanos partiendo de una premisa tácita de propiedad sobre ellos, lo cual se manifiesta en el trato que le otorga el ser humano como bienes de consumo.

De esta manera, el antiespecismo como consideración ética consiste en la oposición a la discriminación especista en todas sus manifestaciones, rechazando la hegemonía de la especie humana, abocando por la inclusión dentro de la esfera de consideración moral plena a los intereses de los animales no humanos.

1.3.2. Antropocentrismo

La forma en la cual nos hemos relacionado con los individuos que no pertenecen a la especie humana ha sido desde un enfoque tradicionalmente antropocéntrico, donde este tratamiento perjudicial a los animales no humanos *“constituiría, más en concreto, una discriminación especista de quienes no pertenecen a la especie humana, una posición que puede ser también caracterizada como especismo antropocéntrico.”⁹*

Este especismo antropocéntrico parte de la premisa de que el ser humano es el único ser vivo que se encuentra dotado de dignidad, lo cual, evidenciaría una supuesta legitimación del aprovechamiento sobre los animales no humanos: *“Así los animales obtendrían lo peor de*

⁷ PAEZ, Eze. Ética sin distinción de especie. *Derecho y Humanidades*, 2016, no 27, p. 172.

⁸ VÁZQUEZ, Rafael; VALENCIA, Ángel. La creciente importancia de los debates antiespecista en la teoría política contemporánea: del bienestarismo al abolicionismo. *Revista Española de Ciencia Política*, 2016, no 42, p. 150.

⁹ HORTA, Óscar. El cuestionamiento del antropocentrismo: distintos enfoques normativos. *Revista Bioética y Derecho*, 2009, vol. 16, p. 36.

los dos mundos, pues su inferioridad por carecer de racionalidad y dignidad justificaría la explotación cotidiana”¹⁰

“Los animales, o, para hablar con más rigor, los animales no humanos, son utilizados como recursos de manera sistemática en toda una serie de ámbitos, lo que implica que padezcan toda una serie de daños enormemente considerables. La asunción fundamental sobre la que descansa tal uso es la idea de que nuestras obligaciones morales (o, al menos, nuestras obligaciones significativas, aquellas que nos pueden llevar a modificar sustancialmente nuestra forma de actuar) tienen como objeto únicamente a otros seres humanos. Esta idea ha sido mantenida de manera generalizada a lo largo de la historia”¹¹.

De esta forma, la superioridad o soberanía humana sobre los animales no humanos constituye uno de los elementos principales del trato antropocéntrico que tenemos para con ellos, donde dicha posición supone ubicarlos en una condición de inferioridad tanto social como jurídicamente, lo cual, carece de fundamento plausible toda vez que se tome en consideración la valoración del mundo subjetivo de los animales.

1.3.3. Sintiencia

A nivel biológico, los animales no humanos tienen las características propias de la mayoría de los seres vivos¹², esto es, la capacidad de sentir, percibir y experimentar sensaciones, también denominada “sintiencia”.

Esta va más allá de la mera facultad para percibir estímulos externos o de reaccionar a incentivos, un ser sintiente puede tener experiencias positivas y negativas, lo cual supone *“una capacidad de sentir que excede la mera reacción frente a un estímulo, y es asociada con la conciencia”¹³.*

¹⁰ DE LORA DEL TORO, PABLO. Justicia para los animales: La ética más allá de la humanidad. Alianza Editorial. 2003. p. 54.

¹¹ HORTA, Óscar. Op. cit. p. 36.

¹² A pesar de que las plantas son capaces de responder a ciertos estímulos, son excluidas de esta alusión a las características de los seres vivos atendiendo a la diversidad de estudios científicos que concluyen estas carecen de receptores para percibir señales de dolor y de nervios para transmitirlos, y por tanto, no poseen sentiencia.

¹³ MARRAMA, Silvia. Los animales como sujetos de derechos: la paradoja ideológica de la sentiencia. Publicado en *Revista Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética*. 2021, no 5. p. 6.

La comunidad científica ha respaldado esta información en la Declaración de Cambridge. De acuerdo con esta, los estudios realizados han demostrado la capacidad que tienen los animales no humanos para percibir su propia existencia y el mundo que les rodea, respaldándose en diversos análisis de neurociencia que afirman que las áreas del cerebro que distinguen a los humanos del resto de los animales no son aquellas responsables de la conciencia.

“Las evidencias científicas indican que los animales tienen los sustratos necesarios para la conciencia junto con la capacidad de exhibir comportamientos con intenciones. Como consecuencia, el peso de las evidencias indica que los seres humanos no somos los únicos que poseemos los sustratos neurológicos que generan la conciencia. Los animales, incluidos los mamíferos, aves y muchas otras criaturas comparten dichos sustratos neurológicos”¹⁴.

El motivo de que la sintiencia sea un factor relevante a tener en cuenta al momento de otorgarle una consideración moral a los animales no humanos es que esta, al comprender la aptitud tanto para disfrutar como para sufrir, puede asimilarse a la capacidad de ser dañado, donde, si existen seres capaces de estas experiencias, comienza a ser no sólo válido sino que de igual manera, primordial, el cuestionarse si es ética la forma en que nos relacionamos con ellos.

1.3.4. Sensocentrismo

En esta misma línea, encontramos el criterio ético del sensocentrismo, el cual a grandes rasgos se trata de *“la postura ética que sostiene la necesidad de otorgar, en algún grado, consideración moral a todos los seres sintientes, esto es, todos aquellos organismos capaces de sentir dolor, frío, calor, hambre, placer, etcétera”¹⁵*

El principal referente del sensocentrismo fue el filósofo británico Jeremy Bentham, padre del utilitarismo, de acuerdo con quien toda normativa moral debe estar condicionada por la utilidad que representa para los seres sintientes en su conjunto.

¹⁴ Declaración de Cambridge sobre la Conciencia. Públicamente proclamada en la Universidad de Cambridge, Reino Unido, el 7 de julio de 2012, en la *Francis Crick Memorial Conference on Consciousness in Human and non-Human Animals*. Escrito por Philip Low y editado por Jaak Panksepp, Diana Reiss, David Edelman, Bruno Van Swinderen, Philip Low y Christof Koch. [En línea]. Disponible en: <http://www.anima.org.ar/wp-content/uploads/2016/03/Declaraci%C3%B3n-de-Cambridge-sobre-la-Conciencia.pdf>.

¹⁵ DÍAZ ABAD, Carlos Ariel. Del antropocentrismo al sensocentrismo: una evolución ética necesaria. *Universidad de La Habana*, 2019, no 287, p. 365.

Los planteamientos sensocentristas se hallan inseparablemente ligados al movimiento de promoción de los derechos animales, ya que amparan la consideración moral hacia estos, implicando el rechazo de su utilización para el consumo humano y justificando su protección.

De esta forma, tanto el sensocentrismo como el resto de los lineamientos éticos presentados cuyo objetivo es el rechazo del especismo y antropocentrismo, conforman una cosmovisión que busca conferir derechos a todos los seres vivos sintientes, categoría que abarcaría a la innumerable mayoría de los animales humanos y no humanos.

A partir de estos conceptos claves de la presente discusión ética es que los distintos autores han construido sus distintas posturas sobre la justificación teórico-filosófica hacia una consideración tanto moral como jurídica de los animales no humanos.

CAPÍTULO II: POSTURAS FILOSÓFICAS DETRÁS DE LOS DERECHOS DE LOS ANIMALES NO HUMANOS

Atendiendo a que la normativa jurídica busca proteger la concepción que tiene la sociedad de aquello que es regulado, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con la evolución del pensamiento filosófico y antropológico, la noción que tenemos sobre los animales no humanos ha ido evolucionando, por tanto el presente capítulo busca recoger los elementos principales de aquellos que apoyan la existencia de derechos animales y fundamentan así la necesidad de una mayor protección jurídica.

Por lo tanto, junto con los criterios éticos, también es preciso referirse a los distintos referentes teóricos que han cuestionado el trato de inferioridad que se les ha otorgado a los animales no humanos, y a sus obras que han abierto y continúan ampliando esta discusión, tanto por su particular importancia teórico-práctica, como por la capacidad de reflexión que busca una superación del antropocentrismo ético-moral de la filosofía.

2.1. Antecedentes históricos del reconocimiento de un derecho para los animales no humanos

A lo largo de la historia, diversos pensadores han considerado en sus reflexiones la relación que el humano establece con el resto de los animales, donde si bien usualmente se deja a estos últimos en una posición de inferioridad, el maltrato y la crueldad por parte de nuestra especie han sido objetos de controversia desde larga data.

En principio, nos podemos remontar a la época de Aristóteles quien, inicialmente en la *Ética Nicomáquea* presenta la *phrónesis*, esto es, aquella forma de sabiduría relevante a las cosas prácticas, como una virtud intelectual exclusiva del ser humano, donde para el filósofo, esta pertenece a la parte racional del alma, condición que le otorgaría tal exclusividad. Sin embargo, en varios pasajes de sus escritos califica como inteligentes a ciertos animales, lo cual lo lleva a transferir esta virtud al reino animal, considerando así como prudentes a algunos de ellos.

“Aristóteles suscita un provocador debate en torno a la posibilidad de que los animales tengan una forma de pensamiento práctico, phrónesis, pues aquellos persiguen el bien y huyen del dolor. De tal manera que placer y dolor determinan las acciones de los animales.

Esto significa que los animales no son artefactos, máquinas o medios meramente para nuestros fines”¹⁶

También es preciso referirnos a Plutarco, quien de igual forma escribió al respecto desafiando el pensamiento común de los filósofos de su época, al situar al animal no humano fuera de la clásica visión de objeto sin alma cuya movilidad es meramente instintiva, sino que desde una visión de acuerdo con la cual los animales poseen al menos un mínimo de racionalidad, llegando incluso a cuestionar el hecho de matar y alimentarse de su carne.¹⁷

Para este filósofo, a pesar de reconocer que gozan de ella en una forma más débil que el animal humano, los animales no humanos poseen razón, siendo ésta motivo suficiente para no ser torturados y para que exista un deber de ser tratados con justicia por parte de los hombres.

Junto con otros autores clásicos de la época antigua como Plinio el Viejo o Diógenes, dan inicio a una longeva tradición de defensa de la moralidad e inteligencia animal, donde su filosofía sostiene que los animales poseen racionalidad criticando la tradición bíblica que coloca al hombre por encima de todos los animales y llega a defender por qué estos últimos en muchos casos son superiores al primero.

Posteriormente, *“Durante la Edad Media no encontramos registro más allá de las enseñanzas de San Francisco de Asís, que en virtud de la piedad cristiana llamaba a no maltratar innecesariamente a los animales. Es, sin embargo, desde los siglos XVIII y XIX que numerosos autores publicaron sus inquietudes filosóficas acerca de la preocupación moral por los animales, destacando entre ellas la Dissertation on the Duty of Mercy and Sin of Cruelty to Brute Animals (1776) de Humphrey Primatt, o Introduction to the Principles of Morals and Legislation (1780) de Jeremy Bentham, quien dedica un capítulo completo a la cuestión de los animales como sujetos de derecho.*”¹⁸

¹⁶ VÉLEZ, Ysis. La concepción de los animales en Aristóteles. *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales*, 2018. p. 45.

¹⁷ En sus *Obras morales o de las costumbres (Moralia)*, Vol. IX “Sobre el comer carne”.

¹⁸ LEYTON, Fabiola. Literatura básica en torno al especismo y los derechos animales. *Revista Bioética y Derecho*, 2010, vol. 19, p. 14.

A finales del siglo XIX, el escritor y activista inglés Henry Salt fue precursor en abordar el tema, con la publicación en 1892 de su obra *Los derechos de los animales*¹⁹, la cual está considerada como la primera obra íntegra sobre la defensa racional de los animales no humanos.

A pesar de que el concepto de derechos utilizado por el autor se aleja de los términos que actualmente conocemos como tales, el libro constituye un primer sentido de justicia con los animales no humanos al plantear la propuesta de extender la idea de humanidad al resto de especies, para el autor *“La idea de humanidad ya no se puede limitar al hombre, sino que, así como se extendió en otro momento a los salvajes y esclavos, ahora (él está escribiendo en los fines del siglo XIX) se está extendiendo a los animales. Y considera que la idea de democracia supone esa extensión de derechos. Por ello, concluye indicando que su libro no es un llamamiento ad misericordiam, sino un mensaje dirigido a aquellos que consideran que el gran avance del mundo, a través de todas las edades, debe medirse por el aumento de la humanidad y la disminución de la crueldad”*²⁰

Los autores mencionados son representativos de una primera fase de discusión, la cual marcó un aporte considerable para todos aquellos pensadores que vendrían después e influyó en el inicio de un debate que actualmente sólo ha progresado en favor de la consideración moral y posteriormente jurídica de los animales no humanos.

2.2. Principales posturas filosóficas contemporáneas

Durante la segunda mitad del siglo XX, la filosofía y la ética práctica comienzan a preguntarse de forma sistemática sobre la relación entre animales humanos y no humanos, convirtiendo así el tratamiento que damos a estos últimos una de las preocupaciones emergentes de la filosofía moral actual.

Dentro de los autores que han contribuido al desarrollo de la ética animal, se destacan las posturas de los siguientes, a saber:

¹⁹ En SALT, Henry. Los derechos de los animales. 1892.

²⁰ CONTRERAS, Sandra, et al. Las Humanidades por venir. Políticas y debates del siglo XXI. 2019. p. 284.

2.2.1. Peter Singer

Peter Singer, reconocido filósofo australiano, es uno de los principales referentes dentro del ámbito de la ética animal.

Con la publicación de su célebre libro *Animal Liberation: A New Ethics for Our Treatment of Animals*²¹ en 1975 contribuyó a masificar el concepto de especismo rechazándolo y evidenció las distintas formas de maltrato hacia los animales no humanos, llamando la atención sobre la experimentación científica, la vivisección de animales en la biomedicina, la industria cosmética y el abuso en las granjas industriales destinadas a la alimentación humana.

De igual manera, junto con evidenciar de manera práctica las distintas aristas de crueldad animal existentes, generó un nuevo interés dentro de la ética aplicada al tratar el tema del estatus moral de los animales no humanos, el cual desarrolla desde la línea de la filosofía utilitarista que lo caracteriza, y continúa tratando posteriormente en numerosos artículos y publicaciones.

El argumento principal de Singer para otorgarle una consideración moral a los animales no humanos radica en el principio de igual consideración de intereses, también conocido como el principio básico de la igualdad, según el cual los intereses de todos los individuos que pueden sufrir y disfrutar deben ser considerados de igual manera.

El autor explica que *“la esencia del principio de igual consideración de intereses es que en nuestras deliberaciones morales damos la misma importancia a los intereses parecidos de todos aquellos a quienes afectan nuestras acciones”*²², de esta forma, este principio no exige necesariamente un trato igual o idéntico, pero sí una igual consideración independiente de factores externos.

De acuerdo con Singer, *“Si un ser sufre, no puede existir ningún tipo de justificación moral para rechazar que ese sufrimiento sea tenido en cuenta. Cualquiera que sea la naturaleza*

²¹ En SINGER, Peter. *Animal Liberation: A New Ethics for Our Treatment of Animals*. 1975.

²² SINGER, Peter. *Ética práctica*. 1979. 2ª ed. Cambridge, Cambridge University Press. pp. 25-26.

del ser, el principio de igualdad requiere que el sufrimiento sea considerado de igual manera que igual sufrimiento de cualquier otro ser”²³

Por lo tanto, de acuerdo con este principio toda aquella consideración diferente o desigual respecto de los intereses de un individuo debe rechazarse completamente, en tanto no habría una justificación plausible para ello.

Para el autor, la idea de otorgarle relevancia moral a la capacidad de sufrir y disfrutar se sustenta tanto en una necesidad de consistencia, esto es, de que nuestras posiciones éticas y morales sean razonables y no se encuentren en contradicción, en conjunto con la intuición e instinto de los seres humanos de asumir una igual consideración entre ellos.

“Singer no procede asumiendo el principio de la maximización de la utilidad y aplicándolo a los intereses de los animales no humanos, sino partiendo de la idea de la igualdad en el ámbito humano (que asume que sus lectores ya aceptan) y argumentando que dicha igualdad ha de extenderse más allá de tal círculo”²⁴

Singer presupone que los seres humanos rechazan las formas de discriminación arbitrarias, utilizando el ejemplo del racismo y el sexismo, entendiendo que una mera diferencia en términos biológicos no es moralmente relevante en aquello concerniente al peso de nuestros intereses, por lo que esto implicaría que el considerar de manera distinta a los miembros de una especie diferente también sería una discriminación injustificada y arbitraria.

Junto con estas premisas, el filósofo también fundamenta su postura presentando el argumento de la superposición de especies. De acuerdo con este, *“no hay ningún atributo al que podamos apelar que sea poseído por todos los seres humanos en exclusiva, pues habrá seres humanos que no lo posean y quizá haya algunos no humanos que sí lo posean”²⁵*

Este argumento apunta a que los criterios frecuentemente invocados a fin de justificar una posición antropocéntrica buscan demostrar que existen características que los seres humanos poseen y el resto de los animales no, sin embargo, estos criterios no necesariamente son

²³ Ibid. p. 72.

²⁴ HORTA, Óscar. La argumentación de Singer en Liberación animal: concepciones normativas, interés en vivir y agregacionismo. *Diánoia*, 2011, vol. 56, no 67, p. 72.

²⁵ PAEZ, Eze. Op. cit. p. 174.

satisfechos por todos los seres humanos, siempre vamos a encontrar otro ser humano que tampoco posea dicha característica, debilitando el argumento inicial.

“Tómese en cuenta, por ejemplo, la afirmación de que los seres humanos han de ser considerados por encima de los animales de otras especies por poseer determinadas facultades cognitivas. Esta afirmación deja de lado el hecho de que muchos seres humanos, como aquellos con diversidad funcional intelectual significativa o los niños pequeños, no poseen tales capacidades. Y lo mismo sucede en el caso de los argumentos que aluden al dominio de un lenguaje, la posesión de agencia moral y otras facultades.”²⁶

Atendiendo a este criterio, no se justifica el establecer una esfera moral que incluya a todos los seres humanos y excluya a los demás animales, por tanto no se trataría de un criterio moralmente relevante.

2.2.2. Tom Regan

Tom Regan fue un filósofo estadounidense especializado en la teoría de derechos de los animales, siendo ampliamente reconocido en el área al contar con numerosas publicaciones y libros destinados a la filosofía del derecho animal.

Respecto de su postura al abordar el tema de la consideración moral hacia los animales no humanos, en principio, el autor critica la argumentación de Singer señalando que, si bien este último en su obra evidencia cómo los animales no humanos son tratados de manera distinta a los seres humanos, no demuestra que este trato diferencial contravenga realmente el principio de igual consideración de intereses.

De acuerdo con Regan, es posible otorgarle el mismo peso e importancia a intereses similares, sin importar de quien provengan, y de igual manera tratar a estos individuos de manera diferente, esto es, que el trato diferencial de sujetos con intereses iguales no transgrede por sí mismo el principio de igualdad de intereses, para el autor *“Este argumento*

²⁶ HORTA, Óscar. Op. cit. p. 71.

incurrir en una petición de principio. Presupone que por tratar de manera diferente a los individuos involucrados concedemos distinto peso a sus intereses iguales."²⁷

Regan defiende la consideración moral de los animales no humanos basándose en la sintiencia, pero además aporta a la discusión y fundamenta su postura en el concepto de "sujetos de una vida", esto es, aquella condición de todos los seres sintientes capaces de manifestar autoconciencia.

Para el autor, ser sujeto de una vida es una idea importante, *"porque el conjunto de características que define esta idea nos hace iguales a todos nosotros de una manera que hace inteligible nuestra igualdad moral"*²⁸. A partir de esta premisa, argumenta que tendrán derechos todos aquellos seres con un valor inherente, el cual consiste en el aprecio que tienen los individuos independiente de su utilidad para los demás.

*"Los seres humanos tienen valor inherente porque, con independencia lógica del interés de los demás, cada individuo es el sujeto de una vida que es mejor o peor para tal individuo. Debido al tipo de valor que poseen los seres humanos, es incorrecto (un signo de falta de respeto y una violación de derechos) tratar a los humanos como si su valor fuese meramente el de un medio. En particular, dañar a seres humanos en busca de la ganancia o el placer de cualquier grupo es violar su derecho a no ser dañados"*²⁹.

De esta forma, para el autor sólo quienes son titulares de una vida tienen un valor inherente, entendiendo por tales todos aquellos seres conscientes de sí mismos, capaces de tener creencias y deseos.

Sin embargo, defiende la idea de que este concepto puede ser extrapolado a otros seres vivos distintos al ser humano, sosteniendo así que *"Surge ahora la pregunta de si esta misma línea de argumentación puede ser desarrollada en el caso de los animales. Sí lo puede ser, al menos en el caso de aquellos animales que son sujetos de una vida que es mejor o peor para*

²⁷ REGAN, Tom. Derechos animales, injusticias humanas. Teresa Kwiatkowska y Jorge Issa (comps.). *Los caminos de la ética ambiental*, 1998, p. 252.

²⁸ REGAN, Tom. Derechos animales y ética medioambiental. HERRERA GUEVARA, A., *De animales y hombres: "Studia Philosophica"*, Oviedo, Universidad de Oviedo, 2007. p. 121.

²⁹ REGAN, Tom. Op. cit. p. 258.

ellos, con independencia lógica de si son valorados por alguien más. Y no puede haber duda racional de que hay numerosas especies de animales para las cuales vale esto.

También tienen un tipo peculiar de valor por sí mismos, si nosotros lo tenemos; por tanto, también ellos tienen derecho a no ser tratados de maneras en las que no se respete este valor, si nosotros lo tenemos. Y, como en los humanos, este derecho suyo será anulado injustificablemente si se les daña meramente para promover las ganancias o el placer de otros.”³⁰

Con el propósito de complementar esta línea argumentativa, el autor precisa cuáles animales no humanos son tomados en cuenta dentro de su hipótesis de vida con valor inherente, indicando así que *“Con certeza, todos los mamíferos y aves. Casi con toda probabilidad, todos los peces. Porque estos seres satisfacen las condiciones del tipo de subjetividad en cuestión. Como nosotros, están en el mundo, conscientes del mundo, conscientes de lo que les ocurre e importándoles lo que les ocurre (a su cuerpo, a su libertad, a su vida) independientemente de que a alguien más le preocupe esto o no. Por consiguiente, estos seres participan de los derechos mencionados, incluyendo el derecho de ser tratados con respeto.*”³¹

En definitiva, Regan llega a la conclusión de que, como mínimo, los animales tienen derechos morales básicos, lo cual implica que estos tienen tanto derecho a la vida como podemos tener nosotros como humanos.

2.2.3. Gary Francione

Gary Francione, abogado y profesor de leyes estadounidense, ha centrado su carrera en el derecho animal, siendo especialista en el área al consolidarse como el principal precursor de la teoría abolicionista de los derechos de los animales no humanos.

Su obra se enfoca principalmente en criticar fuertemente el estatus jurídico de los animales como propiedad, reprochar las posturas bienestaristas y plantear una teoría de los derechos animales a partir de la sintiencia como único criterio.

³⁰ Ibid. p. 259.

³¹ REGAN, Tom. Op. cit. p. 122.

El autor propone un estatus moral absoluto para los animales no humanos, estructurando su razonamiento sobre la base de que el único criterio significativo para atribuir relevancia moral es la sintiencia, desechando criterios previamente utilizados por otros autores como la capacidad cognitiva o la autoconsciencia.

De esta forma, si un ser es sintiente, tendrá un valor moral inherente absoluto, y por el contrario, si no lo es, carecerá de éste, equiparando así a los animales no humanos a la misma capacidad de ser sujetos de igual consideración moral que las personas.

A partir de esta premisa es que postula que la única forma de poder conciliar los intereses de todos los seres sintientes, es a través de la abolición del estatus de propiedad de los animales no humanos, precisando que: *“en la práctica no puede hacerse ninguna elección entre el interés humano y el animal porque la elección ha sido predeterminada por el estatus de propiedad del animal; el “sufrimiento” de los titulares de la propiedad que no puede utilizar su propiedad conforme desean vale más que el sufrimiento animal.”*³²

Para el autor, esta es la principal problemática en relación con el otorgamiento de derechos hacia los animales no humanos, en tanto el estatus de propiedad que detentan en gran parte de las legislaciones a nivel mundial permite su apropiación y utilización.

De esta forma, realiza una profunda crítica al especismo y plantea que el único medio para terminar con esta forma de discriminación es a partir de la equiparación del marco legal entre todas las criaturas capaces de sentir, ya que esta sería la única forma en que los seres humanos dejaran de estar por sobre el resto de los animales.

En palabras del autor, *“Igual que el reconocimiento de que ningún humano tiene que ser propiedad de otro obliga a abolir la esclavitud y no meramente a regularla para hacerla más “humanitaria”, el reconocimiento de que los animales tienen este único derecho básico significaría que ya no se podría justificar la explotación institucionalizada de animales para la alimentación, vestido, diversión o en experimentos. Para ser consecuente con lo que se dice, si se considera que los animales tienen intereses moralmente relevantes, no hay*

³² FRANCIONE, Gary. Animales, ¿Propiedad o personas? *Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico*. 2009. no 6, p. 38.

*alternativa: estamos obligados, igualmente, a la abolición de la explotación de animales, y no sólo a su regulación”*³³

Por lo tanto, para Francione la sintiencia es el único factor legítimo determinante del estatus moral de un individuo, de modo que todos los seres sintientes son sujetos de la misma consideración moral, lo cual justifica la consecuencia jurídica de igualar el estatuto normativo de los animales con el de los humanos, garantizando su protección en los mismos términos.

2.2.4. Christine Korsgaard

Christine Korsgaard, reconocida doctora en filosofía y académica de la Universidad de Harvard, cuyo trabajo se centra principalmente en la ética y la filosofía moral, es una defensora de los derechos de los animales y autora de la célebre publicación *Fellow Creatures: Our Obligations to Other Animals*³⁴ en 2018.

*“El interés por la contribución de Korsgaard se justifica, desde ya, por el hecho de que se trata de un esfuerzo por anclar el reconocimiento del estatus de los animales no humanos como titulares de derechos en la filosofía moral de Kant, en circunstancias de que Kant mismo desestimó, célebremente, que tuviera sentido predicar de los animales, en cuanto seres irracionales, aquella forma de dignidad exhibida por seres que cuentan como ‘fines en sí mismos’”*³⁵

De acuerdo con Kant, sólo los seres racionales —no comprendiendo a los animales no humanos dentro de esta categoría— pueden ser considerados y tratados como fines en sí mismos, donde toda criatura no considerada como tal se ve reducida a un mero medio.

Para el filósofo, la racionalidad está referida a la capacidad de autogobernarse normativamente, por tanto se trata de una cualidad que poseen únicamente los seres humanos, quienes cuentan con un nivel sofisticado de autoconciencia, junto con la habilidad de percibir y de pensar sobre los motivos de sus acciones y creencias.

³³ FRANCIONE, Gary. Introduction to Animal Rights: Your Child or the Dog?. Filadelfia. 2000. p. 14.

³⁴ En KORSGAARD, Christine. *Fellow Creatures: Our Obligations to Other Animals*. 2018.

³⁵ MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo. Animalidad y subjetividad. Los animales (no humanos) como sujetos-de-derecho. *Revista de derecho (Valdivia)*, 2018, vol. 31, no 2, p. 330.

Atendiendo a este criterio, es que los animales no humanos no poseen la capacidad de regular sus conductas de acuerdo a una evaluación de sus principios, ya que tampoco cuentan con principios propiamente tales, por lo que justifica su clasificación dentro de la categoría de meros medios.

“Kant cree que debemos considerar a los animales como meros medios, cosas disponibles, propiedad para satisfacer a nuestros fines, esto es debido a que no podemos afirmar que los animales miembros de otras especies tengan la capacidad de reflexionar sobre sus actos y tampoco poseen la capacidad de autolegislarse como un ser racional lo haría. Lo que confiere dignidad o valor al ser humano es su capacidad autonormativa, carecer de esta propiedad haría que se carezca de su consecuencia, la de ser considerado y tratado con dignidad.”³⁶

En consecuencia, para Kant las obligaciones que los seres humanos tienen con los animales, en realidad son obligaciones indirectas que tenemos para con nosotros mismos, así plantea que *“como los animales existen únicamente en tanto que medios y no por su propia voluntad, en la medida en que no tienen consciencia de sí mismos, mientras que el hombre constituye el fin y en su caso no cabe preguntar: «¿por qué existe el hombre?»», cosa que sí sucede con respecto a los animales, no tenemos por lo tanto ningún deber para con ellos de modo inmediato; los deberes para con los animales no representan sino deberes indirectos para con la humanidad”³⁷*

De esta forma, se refiere a que toda aquella acción en desmedro de los animales no humanos en donde se les confiera daño o se les haga sufrir, no es contraria a la ética por tener un deber con estos, y es en realidad degradante para nosotros mismos como seres humanos.

Ahora bien, Korsgaard plantea que es posible justificar desde la filosofía de Kant el reconocimiento tanto de derechos a los animales no humanos como también de obligaciones directas hacia estos.

³⁶ MARTÍNEZ, Samuel León. Pensando en los derechos de los animales no humanos desde Kant. Una aproximación a la propuesta de Christine Korsgaard. Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales, 2016. p. 125.

³⁷ KANT, Immanuel. Lecciones de ética. Traducción de Roberto Rodríguez Aramayo y Concha Roldán Panadero. España, Ed. Crítica. 2ª edición. 1988. p. 287.

La autora critica el imperativo categórico de Kant y plantea que una formulación verdaderamente neutral de este no puede ser antropocéntrica, ya que no podemos excluir arbitrariamente a quienes se pueden ver afectados por su aplicación.³⁸

Según su postura, *“no sólo hemos de actuar considerando a cada ser humano como un fin en sí mismo, también los animales no humanos han de ser considerados del mismo modo, al poder ser dañados o beneficiados por nuestras decisiones.”*³⁹

Además, establece que el comportamiento de los animales no humanos también refleja un carácter normativo, al plantear que *“Los principios de un animal no humano son sus instintos. Decir que un animal actúa por instinto es decir que actúa sobre la base de una conexión establecida entre un determinado tipo de representación (el incentivo) y una respuesta primitivamente normativa, un sentido automático de que una determinada acción es requerida o apropiada por la representación. Digo que el animal responde “normativamente” al incentivo, en lugar de decir simplemente que el incentivo causa los movimientos del animal, porque el concepto de acción no está adecuadamente captado por la idea de un movimiento causado por una representación mental.”*⁴⁰

De esta manera, la filósofa reconoce que aunque los animales no sean considerados seres racionales en el sentido kantiano, son criaturas que tienen una vida con un valor intrínseco y necesidades e intereses propios que deben ser respetados, por lo que en consecuencia, propone otorgar consideración moral a los animales no humanos a partir de las ideas de la filosofía de Kant, a pesar de que ésta rechace por completo dicha hipótesis, argumentando que su perspectiva ética basada en la dignidad humana puede extenderse hacia los animales no humanos.

³⁸ Kant expresa una de las formulaciones de su famoso imperativo categórico bajo la premisa, explícitamente antropocéntrica: “Actúa de tal manera que siempre trates a la humanidad, ya sea en tu propia persona o en la persona de cualquier otro, nunca simplemente como un medio, sino siempre y al mismo tiempo como un fin”.

³⁹ HORTA, Óscar. Op. cit. p. 37.

⁴⁰ Traducción de la autora, *“A non-human animal’s principles are its instincts. To say that an animal acts on instinct is to say that it acts on the basis of an established connection between a certain kind of representation (the incentive) and a primitively normative response, an automatic sense that a certain action is called for or made appropriate by the representation. I say that the animal responds “normatively” to the incentive, rather than merely that the incentive causes the animal’s movements, because the concept of action is not adequately captured by the idea of a movement caused by a mental representation”*. KORSGAARD, Christine. Op. cit. pp. 83-84.

2.2.5. Martha Nussbaum

Martha Nussbaum, reconocida filósofa estadounidense, frente a las posturas de los autores clásicos en materia de ética animal, ofrece una perspectiva nueva al tratar la problemática especista y el rechazo del antropocentrismo a través de una teoría ética conocida como el enfoque de las capacidades.⁴¹

El enfoque de las capacidades propiamente tal se trata de un marco evaluativo concebido originalmente por el economista Amartya Sen, cuya teoría se sostiene sobre una concepción del ser humano al que le son propias ciertas capacidades, entendidas como aptitudes o potencialidades que ha de poder desarrollar durante su vida, las cuales son aquello que fundamenta filosóficamente los derechos de los individuos, siendo estas únicas y necesarias para desarrollar una vida plena y satisfactoria.

A partir de esto numerosos autores han trabajado en este enfoque, donde destaca la obra de Martha Nussbaum, quien tomando los aspectos centrales originalmente propuestos por Sen, crea su propia teoría de la justicia, la cual se traduce en un paradigma filosófico normativo que debe ser útil para el establecimiento de mínimos al momento de garantizar derechos.

Centrada en un enfoque aristotélico, la autora defiende una ética de la virtud, que plantea que el objeto de la ética y las consideraciones morales que derivan de ella deben fundamentarse en el desarrollo de un determinado carácter y no en la formulación de prescripciones.

De esta forma, frente a la problemática especista, *“recoge la idea de las capacidades de Sen y lo aplica al ámbito de los animales no humanos considerando que deberían ser las capacidades animales las que fundamentasen, desde un punto de vista filosófico, los derechos de los animales no humanos. Y es que Nussbaum concibe la naturaleza como un todo y, por ello mismo, considera que todas las criaturas son seres merecedores de respeto y admiración”*⁴²

Nussbaum busca promover la idea de que existe un factor común que caracteriza a todos los seres vivos, siendo este el hecho de que al estar todos dotados de ciertas capacidades,

⁴¹ En NUSSBAUM, Martha. *Crear capacidades: Propuesta para el Desarrollo Humano*. 2012.

⁴² MARTÍN BLANCO, Sara. Reflexiones morales sobre los animales en la filosofía de Martha Nussbaum. *Revista de Bioética y Derecho*, 2012, no 25, p. 63.

entendidas como aptitudes o fortalezas que permiten el desarrollo de la vida en distintos ámbitos, estas permitirían la realización de cada ser y fundamentarían la existencia de los derechos de los animales no humanos desde un punto de vista filosófico.

A pesar de que las capacidades entre seres humanos y animales no humanos son evidentemente distintas, en el caso de estos últimos la autora plantea que existe una naturaleza propia susceptible de realización, y en consecuencia, la posibilidad de florecer desarrollando esta. Por lo tanto, la conducta virtuosa de los agentes morales se ve determinada por el respeto a esta realización de las capacidades de los sujetos que le rodean, sin distinción de especie, esto es, no impedir el desarrollo y ejercicio de sus potencialidades.

Atendiendo a estas consideraciones es que la autora busca ampliar el concepto de dignidad hacia los animales no humanos, ya que entiende que *“la extensión del enfoque de las capacidades, como enfoque político, a la esfera no humana, requiere el reconocimiento y extensión de la atribución de dignidad hasta los seres sentientes.”*⁴³

De esta forma, relaciona directamente la dignidad con las capacidades de los individuos, ya que para la filósofa *“La idea de la dignidad, se relaciona estrechamente con la idea de las capacidades, con aquello que cada ser es efectivamente capaz de ser y hacer. En este sentido, si una vida floreciente es una vida plena y feliz, aquella vida que no pueda desarrollar sus actividades vitales será una vida no-plena, no-feliz, no-digna de ser vivida.”*⁴⁴

Por lo tanto, en sus palabras es que *“necesitamos una noción ampliada de dignidad, ya que tendríamos que referirnos no sólo a unas vidas acordes con la dignidad humana, sino también de unas vidas que estén a la altura de la dignidad de una amplia diversidad de criaturas sensibles.”*⁴⁵

Asimismo, la autora utiliza la noción de dignidad para criticar el enfoque Kantiano, señalando que a diferencia de éste, que entiende todo deber de dispensar un buen trato hacia los animales deriva del deber de sostener nuestra propia animalidad humana, el enfoque de las capacidades

⁴³ MARTÍNEZ BECERRA, Pablo. Dignidad animal y personal en el enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum. Revista Academia, 2015, vol. 33. p. 365.

⁴⁴ MARTÍN BLANCO, Sara. Op. cit. pp. 64-65.

⁴⁵ NUSSBAUM, Martha. Op. cit. p. 190.

considera que cada animal tiene una dignidad propia, de modo que la obligación de respetarla no deriva de ningún deber que los humanos tengamos con nosotros mismos.

2.3. Argumentos en contra de una consideración moral y jurídica hacia los animales no humanos

A pesar de que como hemos visto, una diversidad de autores están a favor de otorgarle una consideración moral a los animales no humanos, también existen postulados en contra de esta postura.

A continuación se busca analizar aquellos argumentos esgrimidos frecuentemente por quienes, desde diversos puntos de vista, consideran que es incorrecto hablar de derechos de los animales y buscan rechazar una eventual titularidad de derechos hacia estos, con la finalidad de demostrar desde la perspectiva de la teoría jurídica que dichos postulados serían insuficientes para afirmar que los animales no puedan ser titulares de derechos subjetivos garantizados a nivel constitucional.

2.3.1. Imposibilidad de la titularidad de deberes

En primer lugar, podemos referirnos a aquel argumento referido a una de las premisas básicas del Derecho, que señala que la titularidad de un derecho conlleva siempre la titularidad de un deber, atendiendo a que un derecho subjetivo *“No es otra cosa que una facultad o pretensión justificada que es atribuida a un sujeto de derecho, o a toda una clase de sujetos, frente a otro u otros sujetos a quienes se impone un deber u obligación correlativa. En otros términos, poseer un derecho subjetivo significa estar en posición de exigir de otros un determinado comportamiento o alguna cosa, que pasa a ser, si se quiere, el contenido del derecho subjetivo de que se trate.”*⁴⁶

Esta premisa jurídica sigue la línea de Kelsen, quien plantea que al hablar de derechos subjetivos es incorrecto hacer una separación entre derechos y deberes, entendiendo que la función esencial del Derecho es el deber jurídico, donde el derecho de uno no es sino la consecuencia del deber del otro.

⁴⁶ SQUELLA, Agustín. Democracia y derecho. En *El derecho y la Justicia*. Trotta, 1996. p. 517.

Por lo tanto, de acuerdo con este argumento si los animales no humanos fueran considerados como titulares de derechos y por consiguiente, deberes, estos no cuentan con la racionalidad necesaria para una comprensión de las normas jurídicas ni para su cumplimiento.

Sin embargo, a este respecto es importante señalar que si bien los animales no humanos no son agentes morales y por lo tanto, tampoco son susceptibles de ser sujetos de deberes, esto no obsta a que de igual manera pudieren ser amparados por el Derecho.

De esta manera, este razonamiento se debilita ya que los infantes o aquellos humanos con deficiencias psíquicas importantes tampoco son aptos para asumir las consecuencias de lo que significa ser titular de un deber, y sin embargo, no es cuestionada su capacidad para ser titulares de derechos, por lo que, esta premisa inicial por sí sola no descarta que los animales no humanos puedan ser titulares de derechos subjetivos.

2.3.2. Inviabilidad del ejercicio de los derechos

En directa relación con el supuesto anterior, encontramos el argumento que indica que los animales no humanos no deben ser titulares de derechos atendiendo a que no poseen la capacidad jurídica para reivindicarlos, esto es, que si un animal no puede actuar frente a la justicia para exigir la satisfacción de su derecho, no puede decirse que tenga realmente un derecho propiamente tal.

Existen errores en esta argumentación ya que, nuevamente, este supuesto se debilita bajo la misma premisa de que tanto los menores de edad como las personas en situación de discapacidad por causas psíquicas tampoco tienen la capacidad para obrar ni intervenir en un proceso judicial, pero sin embargo el ordenamiento jurídico garantiza plenamente sus derechos y cuenta con distintas figuras que regulan tanto la protección de sus intereses como su representación procesal.

De igual manera, también puede argüirse que el elemento fundamental de un derecho no es necesariamente la posibilidad de reclamarlo por parte de su titular, sino que sea exigible en beneficio de este por un sujeto con plena capacidad jurídica de obrar y de representación, bajo el entendido de que el deber es un elemento esencial del Derecho y por tanto sólo se tendría un derecho propiamente tal en la medida en que el resto tenga obligaciones respecto a este.

Por lo tanto, desde una mirada positivista, basta para afirmar que existe un derecho subjetivo en favor de un sujeto el que haya sido atribuido a este a través del Derecho objetivo, entendiendo por tal “*el conjunto de proposiciones jurídicas que imponen el ordenamiento social*”⁴⁷, y que por tanto, traen como consecuencia el correspondiente deber jurídico tanto de acción como de abstención.

2.3.3. Entorpecimiento de la funcionalidad del Derecho

Otro argumento en contra de otorgar derechos a los animales no humanos dice relación con consideraciones funcionales del Derecho, atendiendo a que este al ser un orden normativo e institucional funciona como un instrumento regulador de la conducta externa de los seres humanos dentro de la sociedad.

Según Kelsen, al hablar de la finalidad del Derecho es preciso poner el acento sobre la conducta de los individuos a la cual se refieren las normas jurídicas. De acuerdo con el jurista “*Se habla de objetos diversos de la regulación, queriéndose aludir con ello a las distintas orientaciones de la conducta determinada por las normas. Las normas de un ordenamiento regulan siempre conducta humana; sólo el comportamiento humano es regulable mediante normas. Otros objetos que no sean conducta humana pueden constituirse en el contenido de normas, pero sólo en relación con la conducta humana.*”⁴⁸

En consecuencia, al estar el ordenamiento jurídico destinado a regular el comportamiento de las personas, y más específicamente, teniendo en cuenta que este objetivo se logra a través de la dictación de normativas dirigidas de manera específica al ser humano, se requiere una sofisticada capacidad de entendimiento de la norma que los animales no humanos no están en condiciones de poseer y compartir con el ser humano.

De esta forma, quienes esgrimen este argumento apuntan a que como los animales no humanos carecen de la habilidad para entender el funcionamiento del orden normativo que poseemos los seres humanos, podría decirse que el Derecho falla al cumplir su función si no es comprendido, ya que no satisface su objetivo principal de motivar la conducta de los

⁴⁷ IGLESIAS, Augusto. Algunas consideraciones liminares sobre el derecho subjetivo frente al derecho objetivo. En *Anales de la Universidad de Chile*. 1939. p. 155.

⁴⁸ KELSEN, Hans. Teoría pura del Derecho. 1960. p. 28.

sujetos, por tanto, no es comprensible que la lógica de los derechos encaje con el mundo animal.

Sin embargo, existen motivos para descartar esta argumentación, partiendo por señalar que aun cuando los animales no humanos no cuentan con la habilidad para comprender y acatar nuestro ordenamiento jurídico, esto no significa que dejen de tener su propio tipo de inteligencia y lenguaje, es más, tampoco implica que la forma de comunicación de estos sea inferior a la humana.

Asimismo, el garantizar derechos a los animales no humanos no busca invocar una cierta respuesta por parte de estos, sino que la norma está dirigida precisamente al ser humano a fin de que este realice las acciones y omisiones que sean necesarias a fin de respetar aquel derecho otorgado a los animales.

2.3.4. Suficiencia del reconocimiento como bienes jurídicos protegidos

Una siguiente pretensión afirma que para resguardar los intereses de los animales no humanos no sería necesario reconocerles derechos, sino que bastaría con considerarlos como bienes jurídicamente protegidos por la legislación, sin la necesidad de que deban convertirse en titulares de derechos subjetivos.

Esto se sostiene en el ejemplo de la posibilidad de proteger objetos materiales, esto es, por ejemplo, patrimonio artístico o cultural, el cual es protegido por la legislación con la mayor intensidad posible sin necesidad de afirmar que una obra de arte o monumento sea titular de algún tipo de derecho subjetivo.

En respuesta a esto, desde posturas favorables a los derechos de los animales se afirma que en este caso las cosas no poseen interés propio, sino que son los seres humanos en su conjunto quienes están interesados en su existencia y preservación, motivo por el cual se les concede protección jurídica, sin embargo, los animales no humanos, como hemos visto, si poseen intereses propios en mayor o menor medida, de modo que este argumento carece de sustento.

A este respecto, al ser poseedores de sintiencia es claro que tienen un interés en preservar su propia existencia y en que esta sea libre de sufrimiento, atendiendo a que *“puesto que los animales son semejantes a nosotros en su capacidad de experimentar placer y dolor y en sus*

*esfuerzos para evitar la muerte, la consistencia exige que en estas áreas esenciales tenemos que contemplar sus intereses particulares como algo que tiene igual peso que nuestros intereses particulares*⁴⁹, por lo que en consecuencia, parece ser más razonable concederles derechos subjetivos a tan solo considerarles como bienes jurídicos a proteger.

2.3.5. Irrelevancia de una protección a nivel Constitucional

Un último argumento se refiere a que de otorgarle derechos subjetivos a los animales no humanos bastaría con garantizar esta protección a nivel legislativo sin necesidad de su inclusión en el texto constitucional.

A este respecto, cabe precisar ciertas consideraciones: en principio, entendiendo la importancia de la protección a los animales no humanos, en tanto criaturas dotadas de la capacidad de sentir, es que merecen estar dotados del más alto grado de protección jurídica, siendo necesaria su inclusión a nivel de carta fundamental, tomando en cuenta que la Constitución es la norma suprema de un país y actúa como referente fundamental para el resto del ordenamiento jurídico.

De igual manera, su inclusión a nivel Constitucional implica una protección más duradera, ya que se trata de derechos consolidados más complejos de modificar que la legislación ordinaria, proporcionando una base legal más sólida para su protección a largo plazo.

Asimismo, permite facilitar el acceso a la justicia para efectos de proteger sus derechos, ya que se les garantiza una sólida base legal que ampara su tutela, lo que les otorga una posición más fuerte en casos de abuso, negligencia o violación de sus derechos.

Finalmente, resulta relevante tener en cuenta la importancia simbólica que conlleva su inclusión en la carta fundamental de un país, ya que esta tiene un valor simbólico y representativo. Al reconocer la protección de los animales no humanos en la Constitución se envía un mensaje directo sobre la importancia de tratarles con dignidad y respeto, estableciendo un compromiso con su preservación y cuidado.

Atendiendo a esto, es que a continuación revisaremos la legislación actual de la materia en nuestro país, analizando tanto sus aportes como sus falencias, y observando de igual manera

⁴⁹ COHN, Priscilla. Una concepción inherentista de los animales. *Teorema: Revista Internacional de Filosofía*, 1999, p. 94.

aquellos ordenamientos jurídicos extranjeros que incorporan a los animales no humanos dentro de su texto constitucional, a fin de evidenciar la factibilidad de esta técnica legislativa y los beneficios que esto conlleva respecto de la protección y cuidado de los animales no humanos.

CAPÍTULO III: RECONOCIMIENTO JURÍDICO DE LOS ANIMALES NO HUMANOS EN NUESTRA LEGISLACIÓN Y EN DERECHO COMPARADO

Luego de haber abordado las aristas éticas y filosóficas detrás de la consideración hacia los animales no humanos, es que con el propósito de abogar por una inclusión de los derechos de estos dentro de nuestra Constitución, se vuelve preciso hacer referencia a la regulación existente en nuestro país, desde una perspectiva crítica.

Del mismo modo, se vuelve fundamental hacer referencia a la legislación en derecho comparado, con el propósito de determinar cuáles son los estándares existentes en la materia.

3.1. Animales no humanos en el ordenamiento jurídico nacional actual

Existen distintas áreas en nuestro ordenamiento jurídico que aportan a la regulación normativa respecto del estatus de los animales no humanos, sin embargo, éstas se constituyen como insuficientes para su íntegra protección por parte del Derecho.

Así, por ejemplo, el Código Civil regula a los animales en la misma suerte que a los objetos, normando su propiedad, adquisición y tenencia, al establecer obligaciones para quien se constituya como su dueño o tenedor.

También encontramos dentro del Código Penal el delito de maltrato animal, que establece penas para quienes cometan actos de crueldad hacia estos.

De igual manera, encontramos legislación especial respecto de la materia, particularmente la Ley N° 20.380 sobre Protección de Animales y la Ley N°21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.

Finalmente, existen diversas menciones hacia los animales no humanos en otros cuerpos normativos que también regulan aristas relacionadas a estos, a saber la Ley de Caza, Ley de Pesca, Ley de tránsito, Código Sanitario, entre otras.

3.1.1. Código Civil

Históricamente, nuestra regulación ha seguido la tradición del Derecho Romano haciendo la distinción entre personas o cosas, donde los animales no humanos quedan explícitamente contenidos dentro de esta última categoría, en pos de asegurar su aprovechamiento.

Antes que nada, es importante señalar que nuestro Código Civil señala explícitamente en su artículo 623 que *“Los animales domésticos están sujetos a dominio”*⁵⁰, evidenciando que para el legislador no existe ningún tipo de distinción entre estos seres sintientes y cualquier otro tipo de cosa inanimada, y como consecuencia de aquello, los animales no humanos son susceptibles de adquisición y por tanto, podrán ser objeto de toda clase de actos o contratos.

De esta manera, el legislador chileno regula su existencia a propósito de los bienes, partiendo por el artículo 567, donde en su primer inciso señala que las cosas muebles *“son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas”*.⁵¹

Por otro lado, de acuerdo con el art. 570 del mismo cuerpo normativo, se entiende que en algunos casos, los animales serán considerados inmuebles por destinación, al señalar que: *“Se reputan inmuebles, aunque por su naturaleza no lo sean, las cosas que están permanentemente destinadas al uso, cultivo y beneficio de un inmueble, sin embargo de que puedan separarse sin detrimento. Tales son, por ejemplo: (...) Los utensilios de labranza o minería, y los animales actualmente destinados al cultivo o beneficio de una finca, con tal que hayan sido puestos en ella por el dueño de la finca; (...) Los animales que se guardan en conejeras, pajareras, estanques, colmenas, y cualesquiera otros vivares, con tal que éstos adhieran al suelo, o sean parte del suelo mismo, o de un edificio”*⁵².

Esta disposición vuelve a ilustrar la calidad de objeto que el derecho atribuye a los animales, ya que, en primer lugar, se entiende y acepta la utilización de animales con el propósito de beneficiar a una finca, y por otro lado, de acuerdo con el articulado estos tendrían la misma consideración legal que las losas de un pavimento o los tubos de las cañerías.

Por su parte, el art. 571 del Código Civil menciona que: *“Los productos de los inmuebles, y las cosas accesorias a ellos, como las yerbas de un campo, la madera y fruto de los árboles,*

⁵⁰ CHILE. Código Civil de Chile. 1 de enero de 1857. Artículo 623.

⁵¹ CHILE. Código Civil de Chile. 1 de enero de 1857. Artículo 567.

⁵² CHILE. Código Civil de Chile. 1 de enero de 1857. Artículo 570.

los animales de un vivar, se reputan muebles, aun antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichos productos o cosas a otra persona que el dueño.

Lo mismo se aplica a la tierra o arena de un suelo, a los metales de una mina, y a las piedras de una cantera.”⁵³

En este último ejemplo, referido a los bienes muebles por anticipación, el legislador asemeja a los animales no humanos con objetos inanimados como las yerbas de un campo, la madera y la tierra, entre otros, evidenciando nuevamente que frente a los ojos de nuestro ordenamiento jurídico, los animales son cosas frente a las cuales el dueño dispone de las facultades de usar, gozar y disponer como las que tendría cualquier otro propietario sobre cualquier otro tipo de bien inanimado.

Siguiendo con la misma línea, nuestro Código Civil vuelve a hacer referencia directa a los animales no humanos dentro del título sobre el modo de adquirir relativo a la ocupación, expresando en su artículo 607 que *“La caza y pesca son especies de ocupación por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos.”*⁵⁴

A continuación, el artículo 608 se refiere a las distintas categorías de animales, al señalar que *“Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; y domesticados los que sin embargo de ser bravíos por su naturaleza se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.*

*Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.”*⁵⁵

⁵³ CHILE. Código Civil de Chile. 1 de enero de 1857. Artículo 571.

⁵⁴ CHILE. Código Civil de Chile. 1 de enero de 1857. Artículo 607.

⁵⁵ CHILE. Código Civil de Chile. 1 de enero de 1857. Artículo 608.

Posteriormente, dentro del mismo título, procede a regular normativa referida a las actividades de la caza y la pesca, señalando que en aquello no reglamentado por este cuerpo normativo habrá que estarse a lo que dictaren las leyes especiales en la materia.

Finalmente, volvemos a encontrar referencias a los animales no humanos dentro del Código Civil en el marco de las disposiciones referidas a las normas de responsabilidad. En particular, el artículo 2326 se refiere a que *“El dueño de un animal es responsable de los daños causados por el mismo animal, aun después que se haya soltado o extraviado; salvo que la soltura, extravío o daño no pueda imputarse a culpa del dueño o del dependiente encargado de la guarda o servicio del animal.*

*Lo que se dice del dueño se aplica a toda persona que se sirva de un animal ajeno; salva su acción contra el dueño, si el daño ha sobrevenido por una calidad o vicio del animal, que el dueño con mediano cuidado o prudencia debió conocer o prever, y de que no le dio conocimiento.”*⁵⁶

A continuación, el artículo 2327 señala que *“El daño causado por un animal fiero, de que no se reporta utilidad para la guarda o servicio de un predio, será siempre imputable al que lo tenga, y si alegare que no le fue posible evitar el daño, no será oído.”*⁵⁷

Conforme a lo expuesto, se vuelve evidente que para la codificación civil, los animales no humanos son considerados como meras posesiones cuya titularidad recae en el ser humano, despojándoles así de su esencia como seres vivos y en consecuencia, siendo reducidos a cualquier tipo de objeto de un acto o contrato.

En definitiva, la regulación de los animales no humanos en nuestro ordenamiento civil se vuelve un despropósito para efectos de su protección. *“La categoría de bien mueble semoviente se vuelve, por decir lo menos, insuficiente, por lo que resulta imperiosa la creación de una nueva categoría, propia del carácter de “ser sintiente”, en virtud de la cual se establezcan mayores obligaciones y prerrogativas, y que origine una normativa especial ad hoc respecto al comercio, higiene, sanidad, transporte, esto es, respecto de todas aquellas*

⁵⁶ CHILE. Código Civil de Chile. 1 de enero de 1857. Artículo 2326.

⁵⁷ CHILE. Código Civil de Chile. 1 de enero de 1857. Artículo 2327.

áreas o aspectos de manejo de dicho animal. Se le debe proporcionar tutela al animal como “ser vivo”.”⁵⁸

3.1.2. Código Penal

Por su parte, nuestro Código Penal hace referencia a los animales no humanos dentro del epígrafe titulado “Delitos relativos a la salud animal y vegetal”, cuyo artículo 291 bis regula el delito de maltrato animal.

Inicialmente este delito fue introducido por la Ley N°18.859 de 1989 y posteriormente modificado por la Ley N°20.380 de 2009 sobre Protección de Animales, la cual mantuvo su redacción original pero elevó las sanciones levemente.

En el año 2017 con la promulgación de la Ley N°21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas se volvió a modificar la mencionada normativa manteniendo la redacción del articulado pero incorporando a esta dos nuevos incisos. Además, con esta se agregó al mencionado cuerpo normativo el actual artículo 291 ter que precisa en qué consiste la conducta punible.

Actualmente, nuestro artículo 291 bis, que regula el delito de maltrato animal señala:

“El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.

Si como resultado de una acción u omisión se causare al animal daño, la pena será presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de diez a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de cualquier tipo de animales.

Si como resultado de las referidas acción u omisión se causaren lesiones que menoscaben gravemente la integridad física o provocaren la muerte del animal se impondrá la pena de

⁵⁸ CHIBLE VILLADANGOS, María José. Introducción al Derecho Animal: Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho. Ius et Praxis, 2016, vol. 22, no 2, p. 408.

presidio menor en su grado medio y multa de veinte a treinta unidades tributarias mensuales, además de la accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.”⁵⁹

Siguiendo en la misma línea, el artículo 291 ter da la definición de aquello que se entiende por un acto de maltrato o crueldad animal, disponiendo así que: *“Para los efectos del artículo anterior se entenderá por acto de maltrato o crueldad con animales toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento al animal.*”⁶⁰

En principio, se trata de un avance significativo ya que por primera vez en la historia de nuestro país la legislación considera como maltrato y condena comportamientos abusivos contra los animales no humanos prácticas como el abandono, las peleas de animales e incluso la ausencia de cuidados mínimos, entre otras.

Sin embargo, este delito no está exento de críticas ya que a pesar de su última modificación, persiste en mantener una ambigüedad en la definición de aquello que se constituya como daño a los animales dejándolo a interpretación de la jurisprudencia.

“Limitar el maltrato o crueldad a un delito de resultado, el que expresamente se ha restringido al “daño, dolor o sufrimiento” del animal, deja fuera una serie de conductas que, sin provocar tales consecuencias, pueden ser consideradas como tanto o más indeseables que aquellas que sí lo hacen, como, por ejemplo, la explotación comercial o sexual de animales no humanos.”⁶¹

3.1.3. Ley N° 20.380 sobre Protección de Animales

En el año 2009 se promulgó en nuestro país la Ley N° 20.380 sobre Protección de Animales, marcando un hito en nuestra legislación al tratarse de la primera normativa nacional destinada concretamente a brindar protección a los animales no humanos.

⁵⁹ CHILE. Código Penal de Chile. 1 de marzo de 1875. Artículo 291 bis.

⁶⁰ CHILE. Código Penal de Chile. 1 de marzo de 1875. Artículo 291 ter.

⁶¹ MELLA, Rodrigo. Evolución jurisprudencial del delito de maltrato o crueldad animal en Chile. En *da. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*. 2018. pp. 155-156.

Viene a constituirse como un avance importante en cuanto a bienestar animal se refiere, ya que incorpora un cambio de paradigma con el cual nuestra legislación evoluciona desde una perspectiva marcadamente antropocéntrica hacia una donde el foco está sobre el animal no humano en su calidad de ser sintiente, buscando garantizar la protección de estos en sectores que la regulación no contemplaba previamente.

Este cambio de perspectiva se evidencia en el inciso primero de su primer artículo, el cual al explicitar el objetivo principal de la ley se refiere a los animales no humanos como seres vivos merecedores de un trato adecuado, estableciendo que *“Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.”*⁶²

También, su artículo tercero busca proporcionar una normativa que proteja directamente a los animales, imponiendo obligaciones a toda persona que ejerza la tenencia sobre un animal doméstico, y disponiendo la libertad de movimiento de los animales silvestres, en tanto establece que *“Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.”*

*La libertad de movimiento de los animales silvestres no debe ser restringida de manera innecesaria, especialmente si ello les ocasionare sufrimiento y alteración de su normal desarrollo.”*⁶³

A pesar de que este artículo reconoce el deber de cuidados mínimos y respeto sobre los animales, se evidencia en su redacción que las exigencias introducidas por esta norma parecen ser imprecisas, lo que conlleva una dificultad al momento de dar origen a la imposición de un castigo en caso de su contravención, dado lo abstracto de su supuesto de hecho.

⁶² CHILE. Ley N° 20.380 sobre Protección de Animales. 3 de octubre de 2009. Artículo 1.

⁶³ CHILE. Ley N° 20.380 sobre Protección de Animales. 3 de octubre de 2009. Artículo 3.

En esta misma línea, es importante reconocer una innovación sustancial introducida por la presente ley, la cual en su artículo 12 confiere facultades al juez para aplicar medidas en casos de maltrato animal, disponiendo así que *“En casos de maltrato o crueldad con animales, el juez competente para conocer del delito estará facultado para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que le competen:*

a) Ordenar que los animales afectados sean retirados del poder de quien los tenga a su cargo para ser colocados al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto.

b) Disponer el tratamiento veterinario que corresponda, en caso de encontrarse los animales afectados heridos o con deterioro de su salud.

Las medidas señaladas se llevarán a efecto provisionalmente, a costa del imputado.

Iguales atribuciones tendrán los organismos públicos encargados de aplicar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.”

Pese a que las medidas reparatorias introducidas en este artículo son innovadoras, la norma es deficiente por distintos motivos, en principio, ya que esta normativa nunca fue incorporada al Código Penal, por lo que ha pasado desapercibida, teniendo como consecuencia que su aplicación en la práctica sea inexistente.

También cuenta con problemas en el fondo, ya que la facultad de poder retirar al animal maltratado del imputado entra en conflicto con el tratamiento de objeto que el Código Civil le confiere a los animales, donde al alterar con esta norma únicamente su tenencia y no su dominio, podría generar situaciones jurídicas que entorpezcan la finalidad protectora de la medida.

De igual manera, al prescribir que el cuidado del animal debe ser atribuido a una persona designada al efecto, se efectúa un vacío en el contenido de la norma, atendiendo a que nuestro país carece de un registro oficial de personas naturales o jurídicas que se dediquen al cuidado y rehabilitación de animales maltratados.

*Asimismo, “prescribir que las medidas reparatorias sean solventadas por el imputado de maltrato o crueldad importa un total desentendimiento del Estado en su ejecución, situación inadmisiblesi se considera que se trata de procedimientos de urgencia, cuya dilación podría implicar el incremento del daño para el animal maltratado”*⁶⁴

Respecto al resto del contenido de la referida ley, comprende diversas áreas que abordan el bienestar y la protección de los animales, dentro de las cuales se encuentran disposiciones educativas que buscan fomentar el respeto hacia estos, normativas relacionadas con su transporte, regulando las condiciones y garantizando su bienestar durante los desplazamientos, disposiciones específicas para la tenencia de animales en situaciones particulares, como circos, zoológicos y laboratorios veterinarios, con el fin de reglamentar y asegurar su debido cuidado. También aborda la cuestión de la experimentación en animales, estableciendo directrices que buscan minimizar el sufrimiento y garantizar el respeto a su integridad. Además, establece las infracciones, sanciones y los procedimientos correspondientes para asegurar el cumplimiento de estas normas y promover la responsabilidad en el trato hacia los animales.

A pesar de que gracias a este cuerpo legal se ha contribuido de manera importante a mejorar las condiciones de los animales no humanos, esta no deja de ser una normativa deficiente, en el entendido de que algunas de sus disposiciones carecen de profundidad en su contenido y se dejan de lado temas importantes sobre protección animal.

*En definitiva, “si bien es cierto que la Ley N° 20.380 sobre Protección Animal significó un avance en este tipo de materias, lo propio es señalar que se necesita dar un paso más allá en cuanto a legislación sobre protección animal se refiere. Dicha ley es la principal expresión de la preocupación sobre el bienestar animal que existe en nuestro país, pero esta no ha sido exenta de críticas por cuanto se han dejado de lado ciertas actividades que son claramente maltrato animal y que están amparadas por la legalidad.”*⁶⁵

⁶⁴ MELLA, Rodrigo. Op. cit. p. 153.

⁶⁵ BINFA, José. Acerca del delito de maltrato animal en Chile: Análisis y crítica del art. 291 bis del Código Penal. *Revista de Estudios Ius Novum*, 2016, vol. 9. p. 2.

3.1.4. Ley N° 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía

Finalmente, tenemos la Ley N° 21.020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, conocida popularmente como “Ley Cholito”, la cual entró en vigencia en nuestro país desde el 2 de agosto del 2017, teniendo como objetivo principal la regulación de la convivencia entre humanos y animales domésticos, a través de la instauración de políticas públicas dirigidas a promover el cuidado y protección de estos últimos.

En su primer artículo se regulan los cuatro objetivos principales que persigue esta ley, prescribiendo que: *“Esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas a: 1) Determinar las obligaciones y derechos de los responsables de animales de compañía, 2) Proteger la salud y el bienestar animal mediante la tenencia responsable, 3) Proteger la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía y 4) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.”*⁶⁶

Para cumplir con estos objetivos, llama la atención la forma en que dicha ley categoriza a los animales domésticos dentro de dos grupos: las “mascotas o animales de compañía” y los “animales potencialmente peligrosos”, a partir de lo cual establece regímenes diversos para las especies pertenecientes a cada una de estas.

De esta forma, se entiende por mascota o animal de compañía *“aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.”*⁶⁷

Esta definición se vuelve vaga e imprecisa, atendiendo a que dentro de los parámetros que establece pueden comprenderse todo tipo de animales no humanos indistintamente de la especie a la que pertenezcan, circunscribiendo de esta forma la presente categoría únicamente al hecho de que estos sean domésticos y al objeto para el cual el ser humano convive con

⁶⁶ CHILE. Ley N° 21.020 sobre Tenencia Responsable de Animales de Compañía. 2 de agosto de 2017. Artículo 1.

⁶⁷ CHILE. Ley N° 21.020 sobre Tenencia Responsable de Animales de Compañía. 2 de agosto de 2017. Artículo 2.

ellos, de modo tal que corresponderían dentro de esta clasificación una multiplicidad de animales, como mamíferos menores, anfibios, reptiles o peces, respecto de los cuales desafortunadamente la ley no se hace, ni podría hacerse cargo.

Por otra parte, la normativa se refiere a la categoría de animales potencialmente peligrosos como *“toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 6º, de conformidad con el procedimiento que fije el reglamento.”*⁶⁸

Básicamente, se encomienda definir esta categoría a la potestad reglamentaria, donde los parámetros en función de los cuales un animal puede ser considerado como “potencialmente peligroso” son la pertenencia a una determinada raza, sus características físicas y su conducta.

Esta clasificación fue precisada en términos demasiado amplios e incluso, equívocos, ya que las razas y características físicas de los animales no son un elemento trascendental a la hora de predisponer su peligrosidad —como ocurre erróneamente por ejemplo, en el caso de los perros, donde este tipo de criterios preconcebidos estigmatiza tanto al animal como a los humanos tenedores de estos—.

De igual manera, la normativa busca consagrar los parámetros generales de aquello que denomina “estrategia de protección y control de la población animal”, siendo esta la primera política pública de este tipo en nuestro ordenamiento, disponiendo en su artículo octavo que *“El Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá priorizar la educación para la tenencia responsable de animales, a fin de controlar especialmente la población canina y felina, procurando, además, que para este efecto se apliquen otras medidas integrales de prevención, como el control sistemático de fertilidad de los mismos y de factores ambientales relacionados, y el registro e identificación de estos animales domésticos.”*⁶⁹

En directa relación con lo anterior, una de las novedades que incorpora esta ley es que ordena la obligación de inscripción —únicamente respecto de perros y gatos— en el Registro

⁶⁸ CHILE. Ley N° 21.020 sobre Tenencia Responsable de Animales de Compañía. 2 de agosto de 2017. Artículo 2.

⁶⁹ CHILE. Ley N° 21.020 sobre Tenencia Responsable de Animales de Compañía. 2 de agosto de 2017. Artículo 8.

Nacional de Mascotas o Animales de Compañía, que deberá contemplar los datos suficientes para la necesaria identificación tanto del animal como de su tenedor respectivo, y que deberá realizarse en conjunto con la utilización de un microchip que permita relacionar al animal de compañía con la persona responsable de este.

Así, los incisos segundo y tercero del artículo 10 prescriben que *“El responsable de una mascota o animal de compañía estará obligado a la adecuada identificación del mismo y de su dueño y a su inscripción en el registro respectivo; como, asimismo, a su alimentación, manejo sanitario, especialmente a la recolección y eliminación de heces, y al cumplimiento de toda otra obligación dispuesta en esta ley y sus normas complementarias.*

*En el caso de perros y gatos, la identificación deberá hacerse a través de un sistema único, utilizando un dispositivo permanente e indeleble, de modo que permita relacionarlos con el responsable de tales mascotas o animales de compañía”*⁷⁰

Análogamente, la ley establece en su artículo 11 que *“Se prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad”*⁷¹, sancionando dicha conducta con la imposición de una multa, además de la incorporación al Código Penal de una nueva pena accesoria consistente en la inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales.

El mismo artículo prohíbe la organización de espectáculos consistentes en peleas de animales, considerando tal actividad como maltrato o crueldad para efectos de su castigo y sancionando con pena de multa la promoción o difusión de dichas actividades.

Otra modificación importante en materia penal dice relación con la prohibición expresa del abandono de animales, así su artículo 12 prescribe que *“Se prohíbe el abandono de animales. El abandono de animales será considerado maltrato y crueldad animal y será sancionado de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 bis del Código Penal.”*⁷²

⁷⁰ CHILE. Ley N° 21.020 sobre Tenencia Responsable de Animales de Compañía. 2 de agosto de 2017. Artículo 10.

⁷¹ CHILE. Ley N° 21.020 sobre Tenencia Responsable de Animales de Compañía. 2 de agosto de 2017. Artículo 11.

⁷² CHILE. Ley N° 21.020 sobre Tenencia Responsable de Animales de Compañía. 2 de agosto de 2017. Artículo 12.

Finalmente, la normativa introduce una llamativa modificación en el ámbito procesal penal, permitiendo a organizaciones promotoras de la tenencia responsable de animales de compañía la posibilidad de actuar como querellantes en procedimientos criminales donde se persiga el delito de maltrato animal, disponiendo así su artículo 29 que *“En el caso del delito de maltrato o crueldad animal podrán querellarse las organizaciones promotoras de la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, cualquiera sea su domicilio dentro del país.”*⁷³

Resulta interesante la incorporación de esta norma, ya que la querrela, al tratarse de la intervención del interés particular en la persecución penal, por regla general ve limitada su procedencia a casos excepcionales, en vista de que el ordenamiento concede dicha facultad prioritariamente a la víctima.

En este punto es donde se evidencia la innovación que incorpora esta disposición, ya que nuestro sistema jurídico históricamente ha considerado a los animales no humanos como objetos, calificando como víctima de los actos de maltrato sobre ellos a su dueño, lo cual podría resultar contradictorio en algunos casos, entendiendo que muchas veces es este mismo quien ejecuta dichas conductas de crueldad, por tanto nace la necesidad de que otros pasen a ejercer la representación en juicio del interés animal, con el objetivo de evitar la reiteración de conductas abusivas.

A fin de cuentas, la Ley N° 21.020 refleja un compromiso estatal con el bienestar animal al reconocer a los animales no humanos como poseedores de un interés jurídicamente relevante y estableciendo políticas públicas de control y protección, así como también solucionando diversos problemas de interpretación respecto del delito de maltrato animal.

Sin embargo, el conjunto de normas contenido en esta ley no está exento de críticas, ya que, como vimos, sus disposiciones están dirigidas únicamente a la protección de perros y gatos, especies que, si bien son el ejemplo por antonomasia de aquello que se entiende por animal de compañía, se encuentran lejos de ser las únicas que efectivamente son tales, y más aún, al tratarse de una ley dirigida específicamente a proteger a mascotas o animales de compañía

⁷³ CHILE. Ley N° 21.020 sobre Tenencia Responsable de Animales de Compañía. 2 de agosto de 2017. Artículo 29.

deja fuera todo tipo de animales no humanos que no entran dentro de esta categoría pero son igualmente merecedores de protección jurídica y atención por parte de la sociedad.

3.2. Reconocimiento a nivel constitucional de los animales no humanos en Derecho Comparado

Al igual que en nuestro ordenamiento, la protección jurídica de los animales no humanos es una realidad en la mayoría de los países, sin embargo, existen naciones que han creado un nuevo paradigma para su regulación, toda vez que en algunos casos, han sido reconocidos con el mayor nivel de tutela jurídica posible, esto es, en sus respectivas cartas fundamentales.

Si bien existe una diversa gama de visiones normativas que sería posible esbozar respecto a la protección constitucional de la vida animal, donde la mayoría de las constituciones del mundo que se refieren a los animales no humanos lo hacen desde una perspectiva más bien antropocentrista, existe un grupo de textos en que se protege a los animales en razón de su propia naturaleza, no estando subordinados a los intereses que el ser humano tiene sobre ellos.

Sobre la base de esto, es que se pretende examinar la normativa jurídico-constitucional de aquellos países que han consagrado constitucionalmente dicha protección, refiriéndose únicamente a aquel grupo de textos en los que se consagra dicha protección a los animales en virtud de su propia individualidad, con el objetivo de evidenciar que la posibilidad de un reconocimiento a los animales no humanos de manera autónoma a sus intereses y necesidades, sin sujetarlos ni condicionarlos a otros bienes jurídicos, a nivel de carta fundamental, ya es una realidad en diversos países del mundo.

3.2.1. Alemania

La situación jurídica de los animales no humanos en Alemania es sumamente significativa, ya que se trata del primer país en incluir la protección de la vida animal en su Constitución no sólo dentro de la Unión Europea, sino también a nivel mundial. Asimismo, se trata de la nación que hoy en día cuenta con el mayor rango constitucional de interés y legislaciones sobre protección animal, convirtiéndose así en uno de los Estados que más ha avanzado en su desarrollo jurídico al respecto.

De esta forma, la Ley Fundamental de la República Federal Alemana de 1949 se ocupa de la protección de los animales, al señalar, luego de una modificación establecida el 26 de julio del 2002, en su artículo 20a que *“El Estado protegerá, teniendo en cuenta también su responsabilidad con las generaciones futuras, dentro del marco del orden constitucional, los fundamentos naturales de la vida y los animales a través de la legislación y, de acuerdo con la ley y el Derecho, por medio de los poderes ejecutivo y judicial”*⁷⁴. A partir de este precepto, se reconoce como deber de Estado tanto promover como actuar a favor de la protección de los animales.

En este mismo sentido, dicha carta fundamental se vuelve a referir a la protección de los animales no humanos en su artículo 74 N°20, al señalar que la legislación concurrente de la Federación abarca dentro de las materias de su competencia aquellas referidas a *“Las medidas de protección en el comercio de productos alimenticios y estimulantes, artículos de consumo, semillas y plantas agrícolas y forestales, protección de las plantas contra enfermedades y parásitos, así como la protección de animales”*⁷⁵, reiterando en su última frase la imperatividad de la protección de la vida animal.

Análogamente, es digna de mención al respecto la reforma hecha al Código Civil de dicha nación, que en concordancia con la normativa constitucional señala expresamente en su artículo 90a que *“Los animales no son cosas. Están protegidos por leyes especiales. Las disposiciones aplicables a los objetos se les aplican haciendo los cambios necesarios, salvo disposición en contrario.”*⁷⁶

Sobre el particular, es pertinente hacer una referencia a la dictación de la *Tierschutzgesetz* o Ley sobre Protección Animal, estableciendo una serie de importantes medidas que buscan regular la protección de los animales no humanos contra actos de maltrato, dolor y sufrimiento, cuyo primer artículo establece su objetivo principal al señalar que *“El propósito de esta ley es proteger la vida y el bienestar de los animales por la responsabilidad del*

⁷⁴ ALEMANIA. Ley Fundamental de la República Federal Alemana. 8 de mayo de 1949. Artículo 20a. Traducción propia.

⁷⁵ ALEMANIA. Ley Fundamental de la República Federal Alemana. 8 de mayo de 1949. Artículo 74 N°20. Traducción propia.

⁷⁶ ALEMANIA. Código Civil de Alemania. 1 de enero de 1900. Artículo 90a. Traducción propia.

hombre hacia ellos como criaturas semejantes. Nadie causará dolor, sufrimiento o daño a un animal sin causa razonable.”⁷⁷

Dentro de la mencionada ley, se pueden identificar diversas disposiciones significativas, como por ejemplo aquellas referidas a la tenencia responsable sobre animales de compañía, estableciendo su artículo segundo: *“Toda persona que tenga, cuide o deba cuidar a un animal: 1. Debe alimentar, cuidar y alojar al animal de forma adecuada a su especie y necesidades, 2. No debe restringir la capacidad del animal para ejercitarse de una manera adecuada a su especie de forma que le cause dolor, sufrimiento o daños evitables; y 3. Debe poseer los conocimientos y habilidades necesarias para una alimentación, cuidados y alojamiento adecuados del animal.*”⁷⁸

También establece sanciones y multas para aquellos que maltraten animales, evidenciando el compromiso de la nación con la protección de los derechos de los animales, de modo que su artículo 17 reza *“Se impondrá una pena privativa de libertad no superior a tres años o una sanción pecuniaria a quien: 1. Mata a un animal vertebrado sin causa razonable; o 2. Inflige dolor o sufrimiento significativo a un vertebrado a) por crueldad o b) por dolor o sufrimiento significativo prolongado o repetitivo.*”⁷⁹

A modo de conclusión, en Alemania la protección de los animales no humanos es un tema de gran importancia y cuenta con un sólido marco legal que garantiza su bienestar y sanciona los actos de maltrato contra ellos. Además, la sensibilidad y conciencia sobre el tema también ha aumentado en la sociedad alemana, evidenciando su compromiso con la protección de los derechos de los animales. En definitiva, la regulación de Alemania constituye un ejemplo a seguir en materia de protección animal a nivel mundial.

3.2.2. Bolivia

Bolivia se destaca como uno de los países más innovadores de América Latina en lo que respecta a la protección jurídica de los animales no humanos, en tanto ha ido actualizando antiguas concepciones y adaptándolas a las tendencias más avanzadas en esta materia,

⁷⁷ ALEMANIA. Ley de Protección de los Animales. 1 de octubre de 1972. Artículo 1. Traducción propia.

⁷⁸ ALEMANIA. Ley de Protección de los Animales. 1 de octubre de 1972. Artículo 2. Traducción propia.

⁷⁹ ALEMANIA. Ley de Protección de los Animales. 1 de octubre de 1972. Artículo 17. Traducción propia.

reflejándose aquello en cuerpos legales más actualizados y acordes con los estándares internacionales al respecto.

A saber, la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, promulgada el año 2009, establece importantes disposiciones que permiten comprender el trato jurídico que dicha nación otorga a los animales no humanos.

En primer lugar, es importante señalar que la carta fundamental se refiere a los principios, valores y fines del Estado de Derecho, disponiendo así en su artículo 8 que: *“El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble)”*⁸⁰

En esta misma línea, es que el artículo 33 garantiza el derecho fundamental a un medio ambiente sano, correspondiéndole al Estado garantizar la conservación y protección de la flora y fauna local: *“Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.”*⁸¹

Posteriormente, se hace una referencia expresa a los animales no humanos a propósito de las reglas que han de regir las relaciones internacionales, señalando en su artículo 255: *“II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de: (...) 7. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.”*⁸²

De esta forma, queda en evidencia cómo el constituyente se ha preocupado de regular una gestión armoniosa de los recursos de la nación, haciendo énfasis en la importancia de proteger

⁸⁰ BOLIVIA. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. 7 de febrero de 2009. Artículo 8.

⁸¹ BOLIVIA. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. 7 de febrero de 2009. Artículo 33.

⁸² BOLIVIA. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. 7 de febrero de 2009. Artículo 255.

la biodiversidad, incluyendo dentro de esta a los animales no humanos, donde estos ideales se alinean con las ideas medioambientalistas y conservacionistas presentes en otras Constituciones.

Uno de los aspectos más importantes respecto de la carta fundamental de Bolivia, es que establece la instauración de una Jurisdicción Agroambiental, específicamente refiriéndose a las atribuciones de tribunales especiales, que tendrán conocimiento sobre las demandas respecto de aquellas acciones que amenacen la integridad del ecosistema y la preservación de especies animales o vegetales.

Así, su artículo 189 reza: *“Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley: 1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales (...)”*⁸³

Esta regulación adquiere importancia no sólo por establecer un tribunal especializado en conocer sobre medidas de protección respecto de especies animales, sino también por contemplar a los animales no humanos de forma individual, extendiendo así el ámbito de aplicación hacia estos como individuos, ampliando su alcance más allá de la biodiversidad y las especies como género.

Junto con lo anterior, cabe destacar además que la Constitución reconoce la importancia del rol de los gobiernos locales en aquello que respecta a la protección de los animales como seres individuales, estableciendo en su artículo 302 que *“I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: (...) 5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.”*⁸⁴

⁸³ BOLIVIA. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. 7 de febrero de 2009. Artículo 189.

⁸⁴ BOLIVIA. Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. 7 de febrero de 2009. Artículo 302.

Finalmente, cabe destacar que estas disposiciones constitucionales se complementan a nivel legal con la Ley N° 700 del año 2015, que en definitiva establece la protección de los animales contra cualquier acto de crueldad y maltrato, reconociendo a los animales no humanos como seres vivos con derechos inherentes por el hecho de ser tales, incluyendo el derecho a un medio ambiente saludable y protegido, a ser resguardados contra todo tipo de violencia o crueldad, y a recibir asistencia en caso de necesidad.

De esta manera, las personas tienen la obligación de evitar causar sufrimientos innecesarios a los animales, de no someterlos a procedimientos quirúrgicos inapropiados, y de educar a las nuevas generaciones sobre el respeto y la defensa de estos, además del deber de denunciar cualquier acto de maltrato o crueldad hacia los animales y reportar sospechas de enfermedades en ellos.

3.2.3. Brasil

Brasil establece la protección de los animales no humanos en su carta fundamental a través de la prohibición de las prácticas que les causen crueldad.

El artículo 225 de la Constitución de la República Federativa de Brasil se ha convertido en una de las disposiciones constitucionales más progresistas en cuanto a protección animal se refiere, y como tal, ha sido utilizado como modelo por otros países de la región para la elaboración de sus propias normas en este ámbito.

Este se encuentra en el capítulo que regula la protección del medio ambiente en general, y dentro de este contexto, se menciona específicamente la protección de la flora y fauna, incluyendo de esta forma a los animales no humanos.

Así, el mencionado artículo reza: *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente ecológicamente equilibrado, bien de uso común del pueblo y esencial para una calidad de vida saludable, imponiendo al Poder Público y a la comunidad el deber de defenderlo y preservarlo para las generaciones presentes y futuras. Para garantizar la efectividad de este derecho, la Autoridad Pública es responsable de: (...) VII. Proteger la fauna y la flora, con*

prohibición, de acuerdo con la ley, de prácticas que pongan en peligro su función ecológica, provoquen la extinción de especies o sometan a los animales a crueldad”⁸⁵

Por tanto, de conformidad con el precepto citado, se reconoce el derecho de los animales no humanos a ser protegidos por el Estado y se establece la responsabilidad de la sociedad en su preservación. Asimismo, la normativa también prohíbe aquellas prácticas que puedan poner en riesgo la supervivencia de las especies, ocasionar su extinción o someter a los animales a cualquier forma de maltrato.

Además, es importante tener en cuenta que el reconocimiento de los derechos de los animales en este país no se limita únicamente a la Constitución, sino que esta disposición se ve complementada con una serie de normativas legales.

Entre estas, podemos encontrar la Ley de Protección de la Fauna Silvestre, también conocida como *Lei de Proteção da Fauna* de 1967, la cual tiene como objetivo principal garantizar la preservación y cuidado de las especies silvestres nativas, regulando aspectos como la prohibición de caza sin autorización del gobierno o la restricción en cuanto a la comercialización de la fauna libre, estableciendo sanciones para quienes les comercian ilegalmente.

Por su parte, también cobra importancia la Ley de Animales Domésticos, o *Lei de Proteção aos Animais Domésticos* promulgada el año 2008, la cual tiene como objetivo establecer normas para la protección y el bienestar de los animales domésticos en dicho país a través de disposiciones que prohíben el abandono de animales en las calles y que imponen la obligación de esterilización sobre aquellos animales adoptados. Asimismo, la ley establece sanciones para quienes cometan maltrato o abuso contra los animales y establece el deber de los tenedores de mantener a sus animales de compañía en condiciones de vida y salud adecuadas.

En resumen, la protección animal en el ordenamiento jurídico de Brasil es un ejemplo paradigmático que ilustra la relevancia que se le concede en el ámbito legal y social a la defensa de los derechos de los seres vivos más vulnerables a través de la Constitución y las

⁸⁵ BRASIL. Constitución de la República Federativa de Brasil. 5 de octubre de 1988. Artículo 225. Traducción propia.

leyes, lo que refleja una creciente sensibilidad y conciencia social respecto al trato que se les debe brindar a los animales no humanos.

3.2.4. Ecuador

Ecuador es el país latinoamericano que más ha integrado los principios ambientalistas y ecologistas en su sistema jurídico nacional, es por esto que la Constitución de la referida nación, aprobada el año 2008, es reconocida como una de las cartas fundamentales más progresistas en lo que respecta a la protección del medio ambiente a nivel global.

En efecto, este se ha convertido en el primer país del mundo en reconocer a nivel constitucional derechos inalienables a la naturaleza, convirtiéndola en un sujeto de derecho, contando de esta forma en su ordenamiento jurídico con derechos exigibles jurídicamente que son inherentes y esenciales a ella y deben ser respetados.

Ante todo, cabe señalar su artículo 14, el cual pone especial énfasis en la adopción de medidas destinadas a proteger la naturaleza del país: *“Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay.*

*Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.”*⁸⁶

Dicho enfoque se basa fundamentalmente en la visión andina que se tiene sobre la Madre Tierra y la interconexión entre los seres humanos y la naturaleza, promoviendo su convivencia en armonía a través del cuidado de la biodiversidad, los recursos naturales y del patrimonio natural.

Teniendo en cuenta este marco normativo, es que la protección hacia los animales no humanos se encuentra considerada como parte integral de la protección del medio ambiente y la naturaleza, donde la disposición principal a este respecto está consagrada en el artículo 71, señalando así que *“La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida,*

⁸⁶ ECUADOR. Constitución de la República del Ecuador. 20 de octubre de 2008. Artículo 14.

tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda.

El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.”⁸⁷

En relación con la mención anterior, resulta destacable el artículo 73, el cual ilustra de manera significativa la postura conservacionista del sistema jurídico ecuatoriano, al establecer medidas restrictivas en relación a aquellas actividades que puedan conducir a la extinción de especies, estableciendo que *“El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.*

Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.”⁸⁸

De lo expuesto anteriormente, resulta evidente que la perspectiva adoptada por este cuerpo normativo se enfoca en la conservación de los animales no humanos como parte integrante del medio ambiente, más que de su protección como individuos aislados.

No obstante, cabe destacar que sí se otorga protección directamente a aquellos animales que habitan territorios indígenas ancestrales, reconociendo la importancia que tienen estas especies dentro de dichas comunidades. Por tanto, el artículo 57 señala que *“Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: (...)*

⁸⁷ ECUADOR. Constitución de la República del Ecuador. 20 de octubre de 2008. Artículo 71.

⁸⁸ ECUADOR. Constitución de la República del Ecuador. 20 de octubre de 2008. Artículo 73.

Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora.”⁸⁹

Finalmente, si bien Ecuador no cuenta con una Ley de Protección Animal vigente para complementar las menciones constitucionales previamente citadas, estas por sí solas son de gran importancia y constituyen un paso significativo hacia la preservación de la fauna silvestre y la protección del medio ambiente. Asimismo, algunos gobiernos locales han aprobado distintas ordenanzas específicas dentro de su jurisdicción dirigidas a la protección de los animales no humanos.

En conclusión, a pesar de que la Constitución ecuatoriana no hace una mención expresa a la protección animal en términos generales, esta representa un progreso importante en términos de conservación del medio ambiente y la biodiversidad, incorporando los derechos de la naturaleza y el derecho a su restauración.

3.2.5. Egipto

En lo que respecta a la República Árabe de Egipto, la situación que ocurre a propósito de la protección constitucional de los animales no humanos es sumamente particular, ya que, el movimiento de protección hacia estos es más bien reciente.

Por consiguiente, surge la interrogante acerca de cómo un país con una tradición tan reciente de protección animal haya logrado alcanzar con tanta celeridad el nivel máximo de protección en su ordenamiento jurídico.

Esto dice relación con la estrecha conexión que existe en la relación que tiene el Estado de Egipto con la Religión Islámica, donde la mayoría de la población se define como musulmana e incluso, el artículo segundo de la Constitución de dicha nación reza “*El Islam es la religión*

⁸⁹ ECUADOR. Constitución de la República del Ecuador. 20 de octubre de 2008. Artículo 57.

del Estado y el árabe es la lengua oficial. Los principios de la Sharia Islámica son la fuente principal de la legislación.”⁹⁰.

Cabe destacar que el Corán, esto es, el libro fundamental de la religión musulmana, tiene diversas menciones respecto del bienestar animal, por lo que finalmente el Islam tiene suma relevancia tanto al momento de identificar aquellos asuntos de interés para la población, así como también al influir en los debates legislativos.

En definitiva, el activismo por los derechos animales en Egipto utilizó aquel vínculo religioso entre la cultura local y el ordenamiento jurídico para impulsar una legislación que protegiera a los animales, culminando en su consagración dentro de la actual Carta Fundamental de este país, promulgada el año 2014.

De esta manera, el artículo 45 de la mencionada Constitución garantiza la obligación del Estado de brindar protección a los animales no humanos, señalando al respecto que *“El Estado protegerá y desarrollará las áreas verdes en las zonas urbanas, preservará las riquezas vegetales, animales y pesqueras y, protegerá aquellas en amenaza o riesgo de extinción y afrontar otros peligros. Asimismo protegerá a los animales de la crueldad. Todo esto se realizará de conformidad con la ley.*”⁹¹

Así, este articulado se enmarca dentro del contexto de la protección al medio ambiente, sumándose a la tendencia de otros países que han consagrado el deber de proteger a los animales no humanos ya sea en el mismo artículo o en el mismo título que este derecho.

En este sentido, es que se conecta la protección de los animales con asuntos de importancia nacional como lo es el Islam y se enmarca dentro de la cultura de Egipto, sin aparecer como una disposición ajena sin fundamento en el contexto del país.

A fin de cuentas, es importante señalar respecto del caso particular en comento, que basar este precepto en aspectos de la tradición del pueblo le otorga legitimidad, ya que la protección

⁹⁰ EGIPTO. Constitución de la República Árabe de Egipto. 18 de enero de 2014. Artículo 2. Traducción propia.

⁹¹ EGIPTO. Constitución de la República Árabe de Egipto. 18 de enero de 2014. Artículo 45. Traducción propia.

constitucional otorgada a los animales no humanos constituye verdaderamente una representación de la identidad cultural de la comunidad.

3.2.6. India

La Constitución de India tiene una forma particular de proteger a los animales no humanos, ya que sus raíces culturales han influido en su ordenamiento jurídico a través de leyes y regulaciones específicas que buscan garantizar su bienestar y protección.

Primero que nada, es relevante señalar que la carta fundamental de esta nación, en su apartado sobre deberes fundamentales de los ciudadanos, se refiere de manera explícita a la obligación de proteger a los animales no humanos en su artículo 51 A letra G, que reza *“Será deber de todo ciudadano de la India (...) proteger y mejorar el medio ambiente natural, incluyendo bosques, lagos, ríos y fauna silvestre, además del deber de tener compasión por todas las criaturas vivientes”*⁹²

Esta disposición impone un deber de cuidado sobre los animales no humanos, donde además resulta llamativo por el hecho de que hace referencia a la compasión sobre estos. Si bien el texto no define qué se entiende por tal, comúnmente significa la capacidad de sentir el sufrimiento ajeno como si fuera propio, de modo que aplicada a la relación entre animales y humanos, exige que estos últimos tengan en cuenta el sufrimiento que pudiere causarse a los primeros, con el fin de evitarlo.

En adición a esta norma, cabe señalar también el artículo 48 de la Constitución de dicha nación, la cual establece que *“El Estado se esforzará por organizar la agricultura y la ganadería con arreglo a criterios modernos y científicos y, en particular, adoptará medidas para conservar y mejorar la mejora de las razas y la prohibición del sacrificio de vacas y terneros y demás ganado lechero y de transporte”*⁹³

Este precepto ha estado presente en el texto constitucional de India desde su creación, dado lo significativa que resulta la figura de las vacas en términos culturales para la sociedad de dicha nación, tanto así que *“En la Asamblea Constituyente, los redactores de la Constitución*

⁹² INDIA. Constitución de la República de India. 26 de enero de 1950. Artículo 51A letra G. Traducción propia.

⁹³ INDIA. Constitución de la República de India. 26 de enero de 1950. Artículo 48. Traducción propia.

optaron inicialmente por incluir la prohibición del sacrificio de vacas en la sección sobre derechos fundamentales. La razón para incluir la prohibición en esta parte no era la finalidad de la norma, sino el objetivo de convertirla en una obligación legal directamente aplicable.”⁹⁴

Además, es importante destacar una última disposición relevante a nivel constitucional, aquella consagrada en el artículo 48 A, donde señala expresamente *“El Estado se esforzará por proteger y mejorar el medio ambiente y salvaguardar los bosques y la vida silvestre del país”*⁹⁵

Por último, cabe señalar que estas disposiciones constitucionales son complementadas a nivel legal con distintos cuerpos normativos de jerarquía legal, dentro de los cuales destaca la Ley de Prevención de la Crueldad hacia los Animales promulgada el año 1960, la cual establece medidas para prevenir la crueldad hacia los animales y promover su bienestar, mientras que al mismo tiempo establece sanciones para aquellos que cometan actos de violencia o maltrato contra ellos, así, busca garantizar la protección y bienestar de los animales y asegurarse que quienes les causen daño o sufrimiento sean responsables por sus acciones.

En resumidas cuentas, la Constitución y la legislación vigente en India establecen una sólida base para la protección de los animales no humanos, lo que demuestra el compromiso del país con la promoción de prácticas sostenibles y respetuosas con el entorno en su desarrollo económico y social. Además, esta regulación reconoce la importancia de tratar a los seres vivos con compasión y respeto.

3.2.7. Luxemburgo

Luxemburgo es el único país que le otorga valor constitucional al bienestar de los animales, incorporando en su carta fundamental la protección hacia estos como un fin del Estado tras una reforma hecha el 29 de marzo de 2007, señalando así en su artículo 11 bis que *“El Estado garantizará la protección del medio ambiente humano y natural, procurando establecer un equilibrio sostenible entre la conservación de la naturaleza, en particular su capacidad de*

⁹⁴ LE BOT, Olivier. La protection de l'animal en droit constitutionnel. Lex Electronica, 2007, vol. 12, no 2. p. 6. Traducción propia.

⁹⁵ INDIA. Constitución de la República de India. 26 de enero de 1950. Artículo 48A. Traducción propia.

*renovación, y la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. Promoverá la protección y el bienestar de los animales.”*⁹⁶

A modo de complementar dicha disposición constitucional, es que el 6 de junio del 2018 se dictó la nueva Ley de Protección Animal en dicho país, derogando la normativa anterior que databa de 1983, debido a que esta última no se correspondía con la sociedad actual, que se encuentra en constante evolución y cuya concepción de la vida animal ha ido adquiriendo cada vez más importancia.

Esta nueva regulación se caracteriza por su enfoque fundamentalmente basado en el reconocimiento legal de la dignidad de los animales no humanos, que debe ser respetada por todos quienes traten con ellos. Se trata de una de las normativas más progresistas del mundo en la materia, al disponer que los animales son seres con sentimientos que tienen derechos y que pueden experimentar angustia.

Así, el propósito de esta ley no sólo es darle una mayor protección a los animales, sino que también busca garantizar su dignidad, seguridad y bienestar, estableciendo dichos objetivos en su artículo primero al decretar que *“La finalidad de esta ley es garantizar la dignidad, la protección de la vida, la seguridad y el bienestar de los animales. Ninguna persona matará o hará matar innecesariamente a ningún animal ni le causará dolor, sufrimiento, angustia, daños o lesiones. Todo animal que sufra, esté herido o se encuentre en peligro deberá ser rescatado en la medida de lo posible.”*⁹⁷

De esta forma, con la entrada en vigencia de la mencionada normativa, los animales ya no están considerados como una cosa, sino como un ser viviente con sensibilidad que merece determinados derechos. La ley entrega en su artículo tercero una definición de animal no humano, entendiéndolo como *“un ser vivo no humano con sensibilidad, ya que está dotado de un sistema nervioso que le permite sentir dolor”*⁹⁸

⁹⁶ LUXEMBURGO. Constitución del Gran Ducado de Luxemburgo. 17 de octubre de 1868. Artículo 11 bis. Traducción propia.

⁹⁷ LUXEMBURGO. Ley Sobre la Protección de los Animales. 27 de junio de 2018. Artículo 1. Traducción propia.

⁹⁸ LUXEMBURGO. Ley Sobre la Protección de los Animales. 27 de junio de 2018. Artículo 3. Traducción propia.

Adicionalmente, dentro de las novedades de esta ley, encontramos la incorporación de un listado de prácticas prohibidas en el trato con los animales, entre las cuales se encuentran prácticas como el ofrecimiento de animales a título de premios o recompensas en concursos o apuestas, el abandono de animales, la caza con perros, la organización de competencias de tiro con animales, la realización de actos sexuales con animales, la cría de animales para el uso principal de la piel, el pelo, las plumas o la lana, la disposición de animales por razones exclusivamente económicas, el no rescatar en la medida de lo posible a un animal que esté sufriendo, herido o en peligro, el matar o hacer matar a un animal sin necesidad, el causar o hacer que se cause, sin necesidad, dolor, sufrimiento, angustia, daño o perjuicio a un animal, entre otras.⁹⁹

3.2.8. Suiza

La Constitución Federal de la Confederación Suiza, vigente en dicho país desde 1999, también establece expresamente una cláusula de protección a los animales no humanos en su artículo 80, refiriéndose a varios aspectos relativos a la protección jurídica de estos, estableciendo así que *“La Confederación dictará normas sobre la protección de los animales. Regulará, en particular: a. la tenencia y el cuidado de animales; b. experimentos con animales e intervenciones en animales vivos; c. el uso de animales; d. la importación de animales y productos animales; e. el comercio y el transporte de animales; f. la matanza de animales. Los cantones serán responsables de la aplicación de las disposiciones, salvo que la Ley lo reserve a la Confederación.”*¹⁰⁰

Además, el sistema suizo cuenta con una particularidad, ya que dicha carta fundamental vuelve a referenciar a los animales no humanos en su artículo 120, a propósito de la regulación de la tecnología genética en el sector no humano, señalando que *“La Confederación dictará normas sobre la manipulación del material germinal y genético de animales, plantas y otros organismos. Para ello, tendrá en cuenta la dignidad de la creación*

⁹⁹ LUXEMBURGO. Ley Sobre la Protección de los Animales. 27 de junio de 2018. Artículo 12. Traducción propia.

¹⁰⁰ SUIZA. Constitución Federal de la Confederación Suiza. 18 de abril de 1999. Artículo 80. Traducción propia.

y la seguridad de las personas, los animales y el medio ambiente, y protegerá la diversidad genética de las especies animales y vegetales.”¹⁰¹

Esta característica singular de la normativa suiza es la mención expresa que hace en su texto constitucional al reconocimiento de la dignidad de todos los seres vivos, incluyendo no sólo a los animales no humanos, sino que también a las plantas.

A propósito de esta mención, vale la pena señalar que al igual que en otros países europeos, el Código Civil suizo también hace la distinción entre el estatuto jurídico de los animales y el de las cosas, señalando en su artículo 641a que *“Los animales no son objetos. En la medida en que no existan normas especiales para los animales, se les aplican las disposiciones aplicables a los objetos.*”¹⁰²

Así, a fines de regular aquellas materias concernientes al resguardo y cuidado de los animales no humanos, fue que se dictó la Ley Federal de Bienestar Animal, la cual en su primer artículo señala que *“La finalidad de esta ley es proteger la dignidad y el bienestar de los animales*”¹⁰³

Inmediatamente la ley procede a limitar el alcance de dicha disposición al precisar, en su segundo artículo el ámbito de aplicación del precepto referido, estableciendo así que *“La ley se aplica a los animales vertebrados. El Consejo Federal determinará a qué invertebrados se aplica y en qué medida. Para ello, se guiará por los hallazgos científicos sobre la sintiencia de los animales invertebrados.*”¹⁰⁴

Dicha normativa vuelve a acentuar la naturaleza de la regulación suiza, toda vez que tanto en su carta fundamental como en su legislación ordinaria, hace hincapié en tanto en la dignidad como en el bienestar propiamente tal de los animales no humanos, en circunstancias donde no encontramos la atribución de dicha cualidad en derecho comparado.

De esta forma, la ley procede a dar una definición de dignidad, conceptualizando dicha noción en su artículo tercero como *“El valor inherente del animal que debe ser respetado en*

¹⁰¹ SUIZA. Constitución Federal de la Confederación Suiza. 18 de abril de 1999. Artículo 120. Traducción propia.

¹⁰² SUIZA. Código Civil de Suiza. 1 de enero de 1912. Artículo 641a. Traducción propia.

¹⁰³ SUIZA. Ley de Bienestar Animal. 16 de diciembre de 2005. Artículo 1. Traducción propia.

¹⁰⁴ SUIZA. Ley de Bienestar Animal. 16 de diciembre de 2005. Artículo 2. Traducción propia.

el trato y relaciones con él. Si alguna tensión es impuesta al animal y esta no puede justificarse por intereses superiores, constituye un desprecio por la dignidad del animal. Se considera que está presente como tensión particularmente si se inflige dolor, sufrimiento o daño al animal, si se le infunde miedo o se le humilla, si se interfiere profundamente en su apariencia o en sus capacidades o si se le instrumentaliza excesivamente”¹⁰⁵

Finalmente, en el mismo articulado, la normativa se refiere al bienestar animal aludiendo a distintos criterios que deben cumplirse para satisfacer tal condición: *“Se considerará que existe bienestar de los animales cuando: 1. La cría y la alimentación son tales que sus funciones corporales y su comportamiento no se ven alterados y su capacidad de adaptación no se ve sobrecargada, 2. El comportamiento adecuado a la especie dentro de la adaptabilidad biológica está garantizado, 3. Están clínicamente sanos, 4. Se evita el dolor, el sufrimiento, el daño y el miedo”¹⁰⁶*

¹⁰⁵ SUIZA. Ley de Bienestar Animal. 16 de diciembre de 2005. Artículo 3. Traducción propia.

¹⁰⁶ SUIZA. Ley de Bienestar Animal. 16 de diciembre de 2005. Artículo 3. Traducción propia.

CONCLUSIONES

A modo de conclusión, resulta importante volver a enfatizar respecto de la importancia de reconocer y proteger los derechos de los animales no humanos en nuestro ordenamiento jurídico, sobre todo en el entendido de que nuestra sociedad adquiere cada vez más conciencia respecto del valor inherente de sus vidas y la necesidad de brindarles la protección adecuada.

Considerando que el texto constitucional de un país constituye su principal marco de referencia en aquello que respecta al resguardo y promoción de los valores que histórica y socialmente, una nación decide asumir como propios, y que éste detenta la última palabra al momento de un conflicto en donde deba realizarse una ponderación de intereses jurídicos, resulta fundamental tener en cuenta que los principios y creencias de la sociedad están en constante evolución. En este sentido, es plausible y, al mismo tiempo, necesario, que la normativa suprema del ordenamiento se actualice en consonancia con dichos cambios.

Esta premisa encuentra su justificación no sólo en los cambios sociales, sino también en la existencia de diversas corrientes filosóficas, tanto antiguas como contemporáneas, que buscan promover una consideración moral para con los animales no humanos. Desde distintas perspectivas, cada una ha subrayado la importancia de reconocer su calidad de seres sensibles, que les otorga valor intrínseco y por tanto derecho a una vida libre de sufrimiento y explotación.

Además de ello, hemos evidenciado que resulta completamente justificable otorgar derechos a los animales no humanos. En nuestro país, se ha logrado avanzar en la regulación legal de distintas áreas concernientes a la salvaguarda de los animales, lo cual si bien se trata de un avance significativo, sería aún más beneficioso si estos estuvieran reconocidos a nivel constitucional.

Como bien hemos comprobado a lo largo de esta exposición, existe una multiplicidad de países de distintas regiones del mundo que han decidido legislar en su Constitución la protección a los animales no humanos. Esta evolución jurídica conlleva una diferenciación entre lo meramente legal y lo constitucional, teniendo profundas implicaciones, ya que otorga un mayor nivel de reconocimiento y resguardo a los animales, superando así las limitaciones y volatilidad que podrían existir con una regulación que implica solo el marco legislativo.

Lo anterior implica que tanto su bienestar como sus intereses deben ser tenidos en cuenta en todas las decisiones y acciones de los poderes públicos y de la sociedad en su conjunto, ya que no se trata únicamente de normativas transitorias o susceptibles de modificación, sino de principios fundamentales que rigen la sociedad y perduran a lo largo de la historia.

Por esto importa que su protección no se limite únicamente al nivel legislativo, sino que debe estar consagrada en la Constitución, en tanto representa una consolidación de los derechos de los animales y una superación de las limitaciones y volatilidad que podrían existir en un marco legislativo ordinario. Al contar con un reconocimiento constitucional, los animales están protegidos de manera más efectiva y duradera frente a cambios políticos, intereses particulares o fluctuaciones normativas, de modo que esto fortalece su posición y asegura que sean tratados con el respeto y consideración que merecen como seres sintientes.

En definitiva, la incorporación de los derechos de los animales en nuestra carta fundamental es un elemento imprescindible en miras a una sociedad más justa y compasiva, tratándose de un paso trascendental para garantizar su bienestar y promover una convivencia más justa y respetuosa con todas las criaturas sintientes. Es nuestra responsabilidad como sociedad reconocer y proteger a todas las formas de vida, donde al hacerlo, nos acercamos a un futuro en el que los animales no humanos sean tratados con el respeto y consideración que merecen.

BIBLIOGRAFÍA

AGESTA, Luis Sánchez. Lecciones de derecho político. Distribución Librería Prieto, 1959.

BINFA, José. Acerca del delito de maltrato animal en Chile: Análisis y crítica del art. 291 bis del Código Penal. Revista de Estudios Ius Novum, 2016, vol. 9.

BUGUEÑO, Poyanco; ANDRÉS, Rodrigo. Derechos sociales y políticas públicas: El principio de progresividad. 2018.

CHIBLE VILLADANGOS, María José. Introducción al Derecho Animal: Elementos y perspectivas en el desarrollo de una nueva área del Derecho. Ius et Praxis, 2016, vol. 22, no 2.

COHN, Priscilla. Una concepción inherentista de los animales. Teorema: Revista Internacional de Filosofía, 1999.

CONTRERAS, Sandra, et al. Las Humanidades por venir. Políticas y debates del siglo XXI. 2019.

DE LORA DEL TORO, PABLO. Justicia para los animales: La ética más allá de la humanidad. Alianza Editorial. 2003.

DÍAZ ABAD, Carlos Ariel. Del antropocentrismo al sensocentrismo: una evolución ética necesaria. Universidad de La Habana, 2019, no 287.

FERRAJOLI, Luigi. Sobre los derechos fundamentales. Cuestiones constitucionales, 2006, no 15.

FRANCIONE, Gary. Animales, ¿Propiedad o personas? Teoría y Derecho. Revista de pensamiento jurídico. 2009. no 6.

FRANCIONE, Gary. Introduction to Animal Rights: Your Child or the Dog? Filadelfia. 2000.

HORTA, Óscar. El cuestionamiento del antropocentrismo: distintos enfoques normativos. Revista Bioética y Derecho, 2009, vol. 16.

HORTA, Óscar. La argumentación de Singer en Liberación animal: concepciones normativas, interés en vivir y agregacionismo. Diánoia, 2011, vol. 56, no 67.

IGLESIAS, Augusto. Algunas consideraciones liminares sobre el derecho subjetivo frente al derecho objetivo. En *Anales de la Universidad de Chile*. 1939.

KANT, Immanuel. *Lecciones de ética*. Traducción de Roberto Rodríguez Aramayo y Concha Roldán Panadero. España, Ed. Crítica. 2ª edición. 1988.

KELSEN, Hans. La garantía jurisdiccional de la Constitución (la Justicia Constitucional). *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, 2011, no 15.

KELSEN, Hans. *Teoría pura del Derecho*. 1960.

KORSGAARD, Christine. *Fellow Creatures: Our Obligations to Other Animals*. 2018.

LEYTON, Fabiola. Literatura básica en torno al especismo y los derechos animales. *Revista Bioética y Derecho*, 2010, vol. 19.

LE BOT, Olivier. La protection de l'animal en droit constitutionnel. *Lex Electronica*, 2007, vol. 12, no 2.

MAÑALICH RAFFO, Juan Pablo. Animalidad y subjetividad. Los animales (no humanos) como sujetos-de-derecho. *Revista de derecho (Valdivia)*, 2018, vol. 31, no 2.

MARRAMA, Silvia. Los animales como sujetos de derechos: la paradoja ideológica de la sintiencia. Publicado en *Revista Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética*. 2021, no 5.

MARTÍNEZ, Samuel León. Pensando en los derechos de los animales no humanos desde Kant. Una aproximación a la propuesta de Christine Korsgaard. *Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales*, 2016.

MARTÍNEZ BECERRA, Pablo. Dignidad animal y personal en el enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum. *Revista Academia*, 2015, vol. 33.

MARTÍN BLANCO, Sara. Reflexiones morales sobre los animales en la filosofía de Martha Nussbaum. *Revista de Bioética y Derecho*, 2012, no 25.

MELLA, Rodrigo. Evolución jurisprudencial del delito de maltrato o crueldad animal en Chile. En *dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies*. 2018.

NUSSBAUM, Martha. Crear capacidades: Propuesta para el Desarrollo Humano. 2012.

NUSSBAUM, Martha. Creating capabilities: The human development approach. 1947.

PAEZ, Eze. Ética sin distinción de especie. Derecho y Humanidades, 2016, no 27.

REGAN, Tom. Derechos animales, injusticias humanas. Teresa Kwiatkowska y Jorge Issa (comps.). Los caminos de la ética ambiental, 1998.

REGAN, Tom. Derechos animales y ética medioambiental. HERRERA GUEVARA, A., De animales y hombres:" Studia Philosophica", Oviedo, Universidad de Oviedo, 2007.

ROIG, María José Añón. Derechos fundamentales y Estado constitucional. Cuadernos constitucionales de la cátedra Fadrique Furió Ceriol, 2002, no 40.

SALT, Henry. Los derechos de los animales. 1892.

SINGER, Peter. Animal Liberation: A New Ethics for Our Treatment of Animals. 1975.

SINGER, Peter. Ética práctica. 1979. 2ª ed. Cambridge, Cambridge University Press.

SQUELLA, Agustín. Democracia y derecho. En El derecho y la Justicia. Trotta, 1996.

VÁZQUEZ, Rafael; VALENCIA, Ángel. La creciente importancia de los debates antiespecistas en la teoría política contemporánea: del bienestarismo al abolicionismo. Revista Española de Ciencia Política, 2016, no 42.

VÉLEZ, Ysis. La concepción de los animales en Aristóteles. Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales, 2018.

VERDUGO, Mario; GARCÍA, Ana María. Manual de Derecho Político-Instituciones Políticas. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2010.